



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

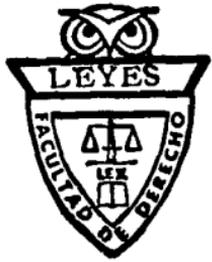
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

“LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL”

**T E S I S**  
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A ;  
IRMA HERNANDEZ FUENTES

ASESOR: MAESTRO: ENRIQUE LARIOS DIAZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

A Dios, por dejarme vivir y permitirme culminar esta etapa de mi vida.

A mis padres, por su apoyo incondicional y su comprensión.

A mis amigos del despacho: Alfredo, Delfino, Andrés, Luis, Carlos, Marcos y Toño, que siempre estuvieron a mi lado.

A mis amigos de la Facultad de Derecho: Lety, Ismael, Mary, Lorena y Ara, por su apoyo moral.

A mis hermanos, Erika, Miguel y a mi sobrina Vanessa con cariño.

Al Lic. Enrique Larios Díaz sinceramente por la dirección y asesoría en la realización de este trabajo.

A todos aquellos que creyeron en mí y los que no.

# I N D I C E

## "LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL"

Pàg.

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I

##### CONCEPTOS

1.-Poder .....	1
2.-Poder Judicial .....	5
3.-Titular .....	9
4.-Trabajador .....	12
5.-Trabajador de confianza .....	15
6.-Trabajador de base .....	20
7.-Trabajador del Estado .....	26
8.-Funcionario público .....	31
9.-Empleado público .....	35
10.-Servidor público .....	38

#### CAPITULO II

##### ANTECEDENTES

#### A) Del Poder Judicial de la Federación

1.-Constitución de Apatzingan .....	41
2.-Constitución Federal de 1824 .....	46

3.-Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 .....	51
4.-Constitución Centralista de 1843 .....	56
5.-El Acta de Reformas de 1847 .....	58
6.-Bases para la Administración de la República 1853 .....	61
7.-Constitución de 1857 .....	62
8.-Constitución de 1917 .....	72
9.-Reformas de 1994 .....	75

#### B) Del Derecho Laboral Burocrático

10.-Constituyente de Querétaro .....	79
11.-El Estatuto de Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1937 .....	86
12.-La Reforma de 1940 .....	88
13.-La Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado de 1963 .....	89
14.-La supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo. ....	93

### CAPITULO III

#### DE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SUS TRABAJADORES

##### A) Nombramientos

1.-Ministros .....	97
2.-Magistrados .....	103
3.-Jueces de Distrito .....	104

##### B) Carrera judicial

1.-Ratificación .....	110
-----------------------	-----

2.-Adscripción .....	111
----------------------	-----

#### CAPITULO IV

##### LAS VIAS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y SUS TRABAJADORES

A)El Pleno de la Suprema Corte	
1.-Fundamento .....	118
2.-Integración y funcionamiento .....	119
B)El Consejo de la Judicatura Federal	
1.-Fundamento .....	120
2.-Integración y funcionamiento .....	121
C)Comisión Substanciadora	
1.-Fundamento .....	123
2.-Integración y funcionamiento .....	125
3.-Procedimiento .....	128
a) Demanda y contestación .....	129
b) Audiencia de desahogo de pruebas .....	131
c) Alegatos .....	134
d) Resolución .....	134
CONCLUSIONES .....	139
ABREVIATURAS .....	144
BIBLIOGRAFIA .....	146

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene por objeto abordar el análisis desde el punto de vista jurídico de las relaciones laborales existentes entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores de confianza.

La inquietud sobre este tema surge como consecuencia de la falta de regulación expresa respecto de los derechos laborales de dichos trabajadores, en el caso concreto de los del Poder Judicial Federal. Como es sabido este es uno de los temas más cuestionados y debatidos entre los estudiosos del derecho en cuanto a delimitar los derechos de que son titulares los trabajadores de confianza; por ejemplo la llamada estabilidad en el empleo de la cual "supuestamente" gozan los trabajadores de base y los de confianza no, sin embargo, es una mera falacia ya que si bien es cierto en teoría en la práctica vemos que no sucede así, ya que tan solo con el cambio de administraciones se rompe ese equilibrio por lo que la situación jurídica de los trabajadores se vuelve inestable (es una negación de sus derechos, los excluye de la aplicación de la LFTSE y los deja al margen del derecho) porque no se les ha dado el

trato legal adecuado; reduciéndoles sus derechos sólo a las medidas protectoras del salario y a la seguridad social.

Por otro lado, son excluidos de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a los derechos que en ella se consagran, por ello y ante la insuficiencia de medidas tomadas para su solución se plantea como medida alternativa la aplicación de la Ley Federal del Trabajo en forma supletoria ante la falta de regulación, con el fin de dejar el fundamento jurídico que proteja sus derechos laborales para que no haya más excusas; dado que en nuestro país requiere de instituciones y de servidores públicos creíbles y eficientes en la administración de justicia pues en ellos están encargados los intereses colectivos, para evitar que se corrompan los mismos.

La problemática del tema que es el centro de nuestra investigación radica esencialmente en si a estos trabajadores investidos de jurisdicción y que tienen sus propias formas de resolver sus conflictos internos es decir, dentro del propio Poder Judicial, se les pudiera tratar como a los demás trabajadores y por lo tanto, gozar de los derechos que consagra la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, se pretende demostrar partiendo del estudio del propio Poder Judicial de la Federación, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado alegando la falta de regulación de sus derechos laborales en dichos ordenamientos.

Así como también haremos un estudio de la forma de como resuelve el Poder Judicial los conflictos laborales que se suscitan entre el propio poder y sus trabajadores.

## CAPITULO I

### "CONCEPTOS"

En el presente capítulo trataré de hacer un breve análisis de diversos conceptos que se utilizarán a lo largo de nuestro trabajo y para evitar confusiones se marcarán algunas diferencias entre los mismos de una manera más acercada a cada uno, pues por la importancia de cada término se requeriría de un estudio más amplio y de manera independiente.

#### 1.-PODER.

El Estado como ente de Derecho está conformado por una multitud de hombres, pero para que se dé una convivencia dentro de los límites establecidos entre éstos, se necesita de un orden bajo cuyo poder están los hombres y este poder no es sino la vigencia de este orden por el cual se somete a los seres humanos al poder del Estado.

Es decir, los hombres se encuentran subordinados al Estado, esto significa que su conducta forma parte del contenido de una norma coactiva la cual junto con la de otros hombres representa un orden unitario.

Para Mauricio Hauriou: "el poder es una libre energía que, gracias a su superioridad, asume la empresa de gobierno de un grupo humano por la creación continua del orden y del derecho"<sup>1</sup>.

El Estado tiene fines que cumplir y para llevarlos a cabo debe estar investido necesariamente de un poder traducido en actividades dinámicas que no son sino el poder público, político o estatal que se desenvuelve en 3 funciones (la administrativa, la legislativa y la judicial) que se ejercitan mediante múltiples actos de autoridad del poder, los cuales (los actos) tienen atributos esenciales como la imperatividad, unilateralidad y la coercitividad, en virtud de estos atributos el poder público tiene la capacidad en sí mismo para imponerse a todas las voluntades

---

<sup>1</sup> Véase Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Tercera edición. Textos Universitarios. México, 1969, pág.302.

individuales, colectivas y sociales dentro del territorio del Estado.

El poder público como instancia que conduce (gobierna) a la comunidad estatal al imperio del mismo, dentro de su ámbito de acción no puede sustraerse nadie, es un poder del Estado que es común, único, supremo, independiente, incondicionado<sup>2</sup>.

Pero el poder público no es un poder soberano pese a sus características, porque éste se debe someter a un ordenamiento jurídico fundamental que es del cual deriva su existencia y validez, por lo que no debe ir en contra del propio orden jurídico del cual dimana; no se ejerce por encima de la norma fundamental que es el orden supremo.

Ahora bien, como una característica del poder del Estado está la llamada Soberanía que se considera propiedad del pueblo, debe derivar del poder del Estado a que el pueblo se encuentra sujeto y que significa la validez y eficacia del orden jurídico nacional como en el caso de nuestro país, en el art. 39 de la CPEUM establece:

---

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 11a. edición. UNAM-Porrúa. México 1998. Tomo P-Z

"La Soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo..."

Esta soberanía de la cual es titular el pueblo, se ejercerá por medio de los poderes de la Unión, es decir, delega estas facultades a ciertos órganos del Estado ya que no podríamos concurrir todos a ejercer ese poder.

Por lo tanto: el poder se refiere a la autoridad que tienen los órganos del Estado en quienes el pueblo deposita el ejercicio de su soberanía pues se da una relación entre dos sujetos, el que manda y el que obedece, bien sea por influencia, manipulación, coacción, persuasión o autoridad y que deriva del orden jurídico que integra a el Estado que sería inconcebible sin el poder del que se le provee para su efectividad, pues el derecho regula y constituye al poder para imponer su orden, pero a su vez el derecho no podría estar vigente sin un poder único e indivisible que le definiera o garantizara, ésta es la legitimidad del poder en relación a que se hace conforme a la ley.

## 2.- PODER JUDICIAL.

Sobre este particular ha surgido una discusión en cuanto a determinar si el Poder Judicial de la Federación es en realidad un poder autónomo o guarda una estrecha dependencia con el Ejecutivo.

Para empezar diremos que esta mal empleado el término poder pues atendiendo también al mal llamado principio de división de poderes, en el cual se establece que el Estado para cumplir sus fines está compuesto por una serie de órganos con funciones específicas de los cuales se derivan estructuras que son esferas de competencia determinadas, sin embargo, aunque existan varias funciones que no pueden de ninguna manera desvincularse, sino que deben de estar interdependientes como actividades de un todo que las involucra que es el poder público. Como por ejemplo lo que se establece en el art. 49 de la CPEUM que dice:

"El Supremo Poder de la Federación se divide para sus ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación (...)"

De este precepto constitucional se desprende que existe un solo poder, pero para llevarse a cabo y evitar que recaiga toda la responsabilidad en una sola persona hace una distribución de tareas a varios òrganos, los cuales en su actuaciòn estàn frenados por los otros, estàn limitados por el derecho quedando obligados a realizar estrictamente las funciones que a cada uno le corresponden. Por lo que no es divisiòn de poderes ni separaciòn de funciones, sino distribuciòn de competencias para evitar que se concentren en un solo òrgano.

Volviendo al problema principal que nos ocupa, es el establecer si el Poder Judicial depende del Ejecutivo, a este respecto Tena Ramìrez dice: El Poder Judicial carece de los atributos de los otros dos poderes, pues no tiene voluntad autònoma y està desprovisto de toda fuerza material<sup>3</sup>.

A este respecto disiento de tal afirmaciòn ya que de acuerdo a las caracterìsticas que tiene este "poder" como por ejemplo la designaciòn de los jueces "no responden a interèses polìticos", la independècia, la inamovilidad de sus funcionarios, la responsabilidad, se encuentran

---

<sup>3</sup> Tena Ramìrez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 25a. ediciòn. Editorial Porrù. Mèxico 1991, pàg. 477.

sometidos unicamente al imperio de la ley, es lo que hace que sea un poder que represente mayor unidad y coherencia y sea considerado como un poder autónomo e independiente.

Montesquieu dice: cuando se habla del Poder Judicial como un poder auténtico es para situarlo en condiciones de independencia que lo desvinculan de sumisiones indebidas al ejecutivo<sup>4</sup>.

La discusión generada en torno a la naturaleza de la actividad judicial, para determinar si constituye o no un poder lo cual, no debe tener trascendencia, sino que debiera preocuparse por salvar la independencia de dicho órgano y de dotarlo de atribuciones necesarias para que se dé una verdadera administración de justicia.

Para Burgoa Orihuela, la locución Poder Judicial suele emplearse en 2 sentidos, el orgánico y el funcional; conforme al primero que es impropio pero más usual denota al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. El segundo sentido implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan sin que sea

---

<sup>4</sup> Montesquieu. Del Espíritu de las Leyes. Editorial Tecnos. Madrid 1981. Libro XLIII.

totalmente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende por excepción actos administrativos. Pues la función jurisdiccional no solo es desplegable a los órganos judiciales formalmente considerados, ya que es susceptible de ejecutarse por órganos que desde el mismo punto de vista son administrativos o legislativos como el caso del Presidente y del Congreso de la Unión desempeñan la función jurisdiccional sin que ninguno de ellos sea órgano del Estado con carácter judicial.

Además dentro del conjunto de órganos formalmente administrativos hay autoridades cuya competencia es jurisdiccional, por ejemplo, los tribunales del trabajo del art. 123 constitucional que no forman parte del Poder Judicial en sentido orgánico o los tribunales de lo contencioso administrativo<sup>5</sup>.

Por lo que establecemos que el Poder Judicial Federal es autónomo además de ser el depositario de la competencia jurisdiccional de la Federación, es el órgano integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden sobre la aplicación de las leyes federales a casos concretos

---

<sup>5</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 12a. edición. Editorial Porrúa. México 1999, págs. 819-820.

resolviendo controversias del orden federal, conocen del Juicio de Amparo, pero además habría que agregarle que soluciona los conflictos internos que se dan entre el propio poder y sus trabajadores, no así la interpretación de las leyes.

### 3.- TITULAR.

En las leyes no se establece una definición de lo que debe entenderse por titular, solo hace mención escueta de su relación laboral con los trabajadores; así el art. 2° de la LFTSE dispone: La relación jurídica del trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias (...) y los trabajadores de base a su servicio.

En el ámbito de competencia del órgano judicial, el Estado realiza sus funciones jurisdiccionales mediante sus titulares, que son personas físicas, al actuar el titular - persona física- actúa el órgano, pues es la voluntad de las personas que ponen en movimiento el orden jurídico y realiza los fines que una comunidad se ha propuesto.

A este respecto Andrés Serra establece: "titular son aquellas personas físicas a quienes son atribuidas las

varias funciones y deberes del Estado, que forman parte integrante de su estructura y representan los instrumentos por medio de los cuales el Estado es puesto, en la condición de querer, de obrar y de estar en relación con los otros sujetos de derecho, es decir, expresan la voluntad del Estado<sup>6</sup>.

Por otro lado Morales Paulín amplía el ámbito de la titularidad que constituye la facultad que en forma individual o colegiada se ejerce como resultado de la representación de la dependencia u órgano, para los efectos de la relación laboral burocrática, como por ejemplo, la facultad de nombramiento que le corresponde al pleno de la Suprema Corte conforme se consigna en la fracción XV del artículo 12 de la LOPJF (sic), se consigna en el artículo 11 fracción XIV del cual se desprende la titularidad de dicho cuerpo colegiado para efectos de la relación de trabajo<sup>7</sup>.

Como indica Humberto E. Ricard, la titularidad en la relación de trabajo compete a la autoridad nominadora o que

---

<sup>6</sup> Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. 20a. edición. Editorial Porrúa. México 1999. Tomo I, pág. 388.

<sup>7</sup> Morales Paulín, Carlos A. Derecho Burocrático. Editorial Porrúa. México 1995, pág. 81.

hace los nombramientos<sup>8</sup>.

Por lo tanto se entienden como titulares a las personas físicas dotadas de razón, voluntad y sensibilidad, quienes ponen en acción a cualquier estructura e incluso al Estado que puede ser directamente o realizando los actos por medio de la voluntad contenida en una norma jurídica que representa la voluntad del Estado en forma individual o colegiada.

En el régimen mexicano los titulares del órgano judicial son las que establecen los artículos 94 y 101 de la Constitución.

El juez.- titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general de primer grado o instancia.

Magistrado.- es el titular de un órgano judicial de jerarquía superior, generalmente de segundo grado o instancia, también se ha aplicado este término a los titulares de los órganos colegiados o pluripersonales, es

---

<sup>8</sup> Citado por Morales Paulín. Cfr. Ricard, Humberto E. El Derecho Burocrático, materias que lo integran. Boletín de Derecho Comparado. México año V. Números 13, 14 1972, pág. 101.

decir, a los Tribunales Colegiados de Circuito por medio de sus tres magistrados que en forma colegiada representan a el titular.

Ministros.- Son los titulares del máximo òrgano judicial los miembros de la SCJN, en forma colegiada (en pleno o en salas).

#### 4.- TRABAJADOR.

La LFTSE en su art. 3° establece:

Trabajador es toda persona que preste un servicio fìsico, intelectual o de ambos gèneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales".

El art. que estudiamos adolece de falta de tècnica jurìdica, dado que el trabajo es una actividad humana, obviamente debe ser realizada por una persona que debe ser fìsica; el art. en comento establece toda persona lo que nos llevarìa a incluir tanto a personas fìsicas como morales (falta precisiòn).

Otra situación la encontramos cuando se refiere a que el servicio que ha de prestar sea físico, intelectual o de ambos géneros, lo que daría como consecuencia que se acepte que el servicio puede ser exclusivamente material, pero independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio, por muy material que ésta sea requiere también de una parte de intelecto al mismo tiempo.

En cuanto a la persona física trabajador, se debe entender en relación al sexo, lo mismo al hombre como a la mujer, a ambos en igualdad de condiciones y derechos para obtener y desempeñar un trabajo y adquirir el atributo de trabajador de conformidad con el art. 4° párrafo segundo de la CPEUM que establece: el varón y la mujer son iguales ante la ley; en relación con el art. 123 apartado B fracción V.- a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

También legalmente se encuentra prohibido establecer diferencias entre los trabajadores por motivos de raza, edad (teniendo por lo menos 14 años cumplidos) credo religioso, doctrina política o condición social, aunque estas disposiciones legales y constitucionales en la práctica se violan y desconocen, ya que los patronos si

seleccionan a su personal poniendo parámetros o distingos (Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, artículo 23 en concordancia con el art. 2).

Por lo anterior diremos que trabajador es la persona física (sin distinción de sexo o nacionalidad), que desarrolla una determinada actividad material, (e) intelectual o de ambos órganos (sic) gèneros, que presta un servicio personal subordinado a otra persona física o moral (regulada por la ley) con un propósito económico o social a cambio de un salario<sup>9</sup>.

Para que se integre la denominación legal de trabajador deben concurrir los siguientes requisitos:

- 1.- El trabajo siempre debe ser prestado por una persona física a otra que puede ser física o moral, un servicio material e intelectual.
- 2.- Debe ser un trabajo personal.

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación. 5a. época. T. 78, págs. 615 y 1091. Los trabajadores al servicio del Estado no están en situación jurídica idéntica a los obreros en general.

3.- Se debe dar una relación de trabajo subordinada que es la facultad de mandar y de ser obedecido, pero dicha facultad tiene dos limitantes: debe referirse al trabajo estipulado y debe ser ejercido durante la jornada de trabajo aunque este término de subordinación va en contra del sentido ideológico de la Constitución de 1917 en la exposición de motivos del proyecto del art. 123 en la que se dice que las relaciones entre trabajadores y patrones serían igualitarias.

4.-Mediante el pago de un salario o remuneración.

Ahora bien, el art. 4° LFTSE divide en términos generales a los trabajadores federales en trabajadores de base y de confianza.

#### 5.- TRABAJADORES DE CONFIANZA.

Para determinar quienes son trabajadores de confianza, pues el término confianza aplicado al terreno laboral resulta confuso y se ha prestado a grandes polémicas, se hizo el siguiente estudio.

Para Trueba Urbina: "los trabajadores de confianza son sujetos del Derecho del Trabajo aun cuando por razón de sus labores no sientan las inquietudes y anhelos de la clase obrera, por cuyo motivo se les considera de "cuello alto", sin embargo, frente a los propietarios o patrones son trabajadores y tienen derecho a gozar de los privilegios que la legislación laboral establece en favor de los trabajadores en general, salvo las excepciones que consigna la ley por la naturaleza de los cargos que desempeñan"<sup>10</sup>

El maestro Mario de la Cueva da un concepto de empleado de confianza en función de las necesidades y el interés de cada empresa y hace notar que es un criterio genérico, pues no es posible una enumeración limitada, tomando en cuenta que tal categoría constituye una excepción al principio de igualdad de todos los prestadores de trabajo ante la ley y así manifiesta, "la función ha de referirse en forma inmediata y directa a la vida misma de la empresa, a sus intereses generales y, cuando se trate de funciones que se realizan en sustitución del patrono"<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Citado por Nestor de Buen. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 320.

<sup>11</sup> De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. 16a. edición. Editorial Porrúa. México 1999. Tomo I, pág. 158.

Ante esta situación creemos que se refieren al trabajo personal dentro de una empresa y que significan aquellas actividades que el patrón podría realizar personalmente pero que en ocasiones por necesidad y en otras por comodidad delega en otras personas.

Ahora bien, el art. 5° de la LFTSE hace una enumeración interminable de quienes son trabajadores de confianza y se señalan sus funciones lo cual resulta que no son concretas; tal vaguedad en las disposiciones legales dan como consecuencia que las decisiones que se deben tomar en cuenta para determinar tal categoría resulte una tarea difícil.

Ante esta situación se deja en aptitud discrecional de que el patrón elija libremente entre los trabajadores que le están prestando sus servicios o entre otras personas ajenas a la empresa que lo van a representar atendiendo para ello el grado de confianza que le merezcan los candidatos, por lo que no se tomará en consideración las mejores calificaciones en los cursos de capacitación, ni el hecho de contar con la mayor antigüedad, en consecuencia de ello para este grupo de trabajadores no opera el sistema de escalafón, lo cual va en contra de lo establecido en el art. 123 apartado B fracciones VII y VIII.

De lo expuesto se deriva que el patròn tambièn podrà rescindir de las relaciones de trabajo si existe un motivo razonable de pèrdida de confianza, que se debe entender como toda aquella circunstancia objetiva que conduzca de forma inmediata a la pèrdida de confianza y no por voluntad del patròn.

En estos casos cuando un trabajador de confianza se le atribuye haber incurrido en este acto subjetivo como causa de cese se encuentra en estado de indefensiòn frente al patròn, no obstante que la Constituciòn consagra para todos los individuos, las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica para que puedan hacer valer sus derechos, aun cuando le corresponda al patròn probar que era o no trabajador de confianza.

Por todo lo anterior, estableceremos las siguientes características:

- El trabajador de confianza es la persona física que presta un servicio material e intelectual.

- En virtud de que prestan un servicio personal que es por cuenta ajena, ya que si lo hiciera por cuenta propia se confundiría con el patrón, por lo que si debe ser considerado como trabajador y como consecuencia debe ser regulado por el derecho del trabajo .

- Es una persona que está subordinada a los patrones, aun cuando sea menos intensa está en relación con los demás trabajadores en razón de sus funciones, tienen poder jerárquico sobre los demás trabajadores que les están subordinados pero ellos a su vez, se subordinan a órganos de superior jerarquía, de donde resulta que si son trabajadores.

- Las funciones que prestan deben tener aptitudes de fidelidad, honradez, lealtad, seguridad, discreción, frente al patrón quien le confía el despacho de sus negocios y lo enviste total o parcialmente de facultades generales o técnicas.

Para determinar si es o no trabajador de confianza deberá estarse a las funciones desarrolladas y no a la denominación del puesto, para evitar posibles confusiones a este respecto las empresas deben tener especial cuidado al hacer el análisis de puestos y funciones de sus

trabajadores para lo cual es indispensable llevar a cabo una descripción de los mismos para hacer su catálogo.

#### 6.- TRABAJADOR DE BASE.

El art. 2o. de la LFTSE dice: la relación jurídica del trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias y los trabajadores de base a su servicio.

Por su parte Mario de la Cueva menciona que este tipo de trabajadores se derivan de la duración indeterminada o indefinida de las relaciones de trabajo, es el principio de base, que no depende su eficacia de la voluntad de las partes y que únicamente se flexiona si lo requiere la naturaleza del servicio que desempeña o en tanto subsiste la materia de trabajo que le dió origen<sup>12</sup>.

Entenderemos como trabajadores de base, las personas físicas que prestan un trabajo personal subordinado, a otra persona física o moral por tiempo indefinido mediante el pago de un salario. Esto se traduce en estabilidad en el empleo.

---

<sup>12</sup> Ibidem. págs. 222-223.

En consecuencia los trabajadores de base son regulados en el apartado B del art. 123 constitucional y por la LFTSE.

Por exclusión el art. 6° de la LFTSE establece: "son trabajadores de base; los no incluidos en la enumeración anterior (art. 5°) y que, por ello serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles, sino después de 6 meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente".

Este art. establece algo que es de llamar la atención a decir de los trabajadores que están en un período de prueba de 6 meses por lo que no opera la inamovilidad, esto va en contra del art. 123 que dice que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, pero no está desempeñando el trabajo en sí, están en un periodo de prueba lo que da la facultad discrecional al patrón de contratarlo o no o removerlo.

Lo que caracteriza al trabajador de base es el nombramiento definitivo que consigue después de transcurridos seis meses el nombramiento.

De lo consignado en la LFTSE deriva una relación de trabajo conformada de derechos, asimismo se tienen obligaciones que

derivan para el Estado y sus trabajadores, donde esta relación implica:

- a) El acuerdo de voluntades entre el Estado y sus trabajadores
- b) Un nombramiento hecho por autoridad competente para que el trabajador preste sus servicios
- c) La aplicación del Estatuto al servidor público
- d) Los efectos de la relación de trabajo<sup>13</sup>.

#### A) Derechos:

Los clasificaremos en individuales y colectivos.

I. INDIVIDUALES: son aquellos que conllevan una acción que sólo el trabajador en particular corresponde ejercitar.

- a) Derecho de estabilidad en el empleo, ya que los trabajadores no pueden ser separados de su cargo, sino mediante causa justificada y no solo por voluntad del patrón.

---

<sup>13</sup> Acosta Romero, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. Editorial Porrúa. México 1995, pág. 263.

El maestro Mario de la Cueva consignò: "la estabilidad en el trabajo, es un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente a la voluntad del trabajador y excepcionalmente la del patrono, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación, que hagan posible su continuación"<sup>14</sup>.

b) Derecho al salario: que se debe dar en contraprestación por sus servicios (se debe incluir en este rubro el pago de horas extras, aguinaldo, bono de actuación, prima de antigüedad, y prima vacacional).

c) Descanso semanal y vacaciones a los trabajadores que tengan mas de 6 meses de servicio gozaràn de 2 periodos anuales de diez días laborales cada uno.

d) Derecho al ascenso, es el cubrir las vacantes mediante concurso tomando en cuenta la antigüedad, la aptitud, conocimientos, disciplina, etc. Incluso puede aspirar a ser trabajador de confianza sin que pierdan su base, a este respecto la SCJN ha establecido su criterio:

---

<sup>14</sup> De la Cueva, Mario. op. cit. pàg. 219.

"Tratándose de Trabajadores al Servicio del Estado que teniendo una plaza de base, sean llamados a ocupar un puesto de confianza, no pierden su plaza de base pues conforme al art. 5° transitorio de la LFTSE, el personal de base que ocupe, con licencia o sin ella, un cargo de confianza, al causar baja en este puesto, tendrá derecho a regresar a su plaza de base original". (Directo) 10746193. Srio. de Gobernación. 31 de enero de 1994, 8a época, Tomo XIII, Abril 1994.

e) Derecho a la seguridad social e higiene.

f) Respeto de la jornada de trabajo.

g) Derecho de preferencia de los trabajadores nacionales sobre los extranjeros art. 9 LFTSE.

II.- COLECTIVOS: Son ejercidos por un sector o grupo de trabajadores, tienen como fin proteger a la clase trabajadora.

a) Derecho a la sindicalización para la defensa de sus intereses.

b) Derecho a Huelga solo procede cuando se violan de manera reiterada y sistemática los derechos consagrados en el artículo 123 apartado B o cuando sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia afectada.

En la práctica los trabajadores no pueden hacer uso de este derecho pues para ello tendrían que probar que se violaron de manera general y reiteradamente los derechos que la Constitución consagra, como diría un autor esta fracción es letra muerta; pues no podrían concurrir todos estos requisitos al mismo tiempo.

#### B) Obligaciones:

- a) Protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen.
- b) Desempeñar sus labores con cuidado, puntualidad y esmero, atención y eficiencia
- c) Guardar respeto a sus superiores e inferiores
- d) Se debe guardar reserva de los asuntos confidenciales que conozcan con motivo de su trabajo

- e) Acudir a instituciones de capacitación para mejorar su eficiencia y preferencia
- f) Observar buenas costumbres dentro del servicio
- g) Cumplir con las obligaciones que derivan de las condiciones generales del trabajo.

En caso de incumplir dichas obligaciones incurren en responsabilidad por ende se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley sobre este particular.

#### 7.- TRABAJADOR DEL ESTADO.

El Estado como toda organización para cumplir sus tareas y para perseguir la realización eficiente de los servicios a su cargo por un lado y por el otro a tutelar los valores de más alto rango de la Nación, requiere de la participación de personas físicas que aporten su actividad intelectual y material para atender los propósitos estatales, es decir, que su actuación se manifieste como expresión del órgano del que forma parte.

De esta relación intrínseca entre el Estado y sus trabajadores públicos surge una cuestión en determinar si sus relaciones son de naturaleza administrativa o laboral.

Ante esta situación las opiniones se dividen; hay autores que consideran al Estado como sujeto con carácter de autoridad de tipo administrativo en la relación laboral entre él y su trabajador y otros aseveran que reúne las características de un patrón particular.

Para Jellinek las relaciones entre el Estado y sus funcionarios, agentes, trabajadores, servidores o como quiera llamarseles, serían relaciones de derecho público, ante todo, porque el Estado interviene con ellas en su categoría de titular del poder público y en segundo lugar porque se trata de relaciones de supraordenación<sup>15</sup>.

A este respecto cabe decir que los trabajadores públicos no están al servicio de persona alguna, ni defienden intereses patrimoniales de individuos particulares, sino que su misión, consistirá en realizar las funciones estatales, respetar y hacer cumplir el derecho, mantener y promover la seguridad, el orden y el bienestar del Estado, consecuentemente servir a la justicia legal.

---

<sup>15</sup> Citado por Mario de la Cueva. Jellinek, Jorge. Teoría General del Estado. Libro tercero, capítulo XII, pág. 618. Segundo Congreso del Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

Para Mario de la Cueva "los trabajadores públicos son únicamente los que desempeñan las funciones propias del Estado, aquellas que no pueden ser cumplidas sino por la organización nacional, son los trabajadores al través de los cuales se realizan las funciones de los órganos titulares del poder público<sup>16</sup>.

Considerando que el Estado no persigue fines de lucro pues solo tiene por objeto el control de las acciones particulares entre los miembros de la sociedad, ahora bien, cuando el Estado como ente soberano con facultad de imperio obre como poder público, pues sus servidores no están ligados a él por actos contractuales, no tiene el carácter de patrono ni constituye un factor de la vida económica que se pueda asimilar al factor capital en relación con el factor trabajo. En cambio si se puede considerar como patrono al Estado en todas aquellas actividades de orden económico en que participa en la producción y que no constituyen ejercicio del poder público.

La legislación mexicana otorga a la relación jurídica existente entre el Estado y sus servidores un contenido laboral. Prueba de ello son los estatutos de los

---

<sup>16</sup> De la Cueva, Mario. op. cit. pág. 645.

trabajadores de 1938 y 1941 donde se reconoce al Estado como patròn y el art. 123 apartado B, no así regulan las relaciones de trabajo no eran de carácter contractual, sino que se deduce que para ser trabajador del Estado se requiere que se le haya expedido nombramiento o bien, que figure en las listas de raya de los trabajadores personales.

En este contexto, la tarea que se plantea es el delimitar quienes son estos trabajadores del Estado ya que la doctrina y la legislación utilizan como sinónimos los términos de trabajadores, empleados, funcionarios y servidores públicos, (además en la vida cotidiana se les ha dado el mote de burócratas de manera peyorativa que asume una connotación negativa) para identificar a todos los trabajadores que de manera permanente y regular mantiene una relación de servicios con el Estado<sup>17</sup>.

Estos funcionarios y empleados que colaboran con el Estado están sometidos a regímenes diversos, según el órgano en el que presten sus servicios ya sea en el gobierno federal con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación o del

---

<sup>17</sup> Delgadillo Gutierrez, Luis Humberto. El sistema de responsabilidad de los servidores públicos. Editorial Porrúa. México 1996, pág. 61.

gobierno del Distrito Federal, en un organismo descentralizado, en una institución nacional de crédito o en una empresa de participación estatal.

A decir del Dr. Guillermo Haro Belchez, en nuestra realidad normativa existe una selva semántica jurídica respecto de la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado encontramos que: "la CPEUM hace referencia tanto a funcionarios y empleados (arts. 89, 118) (sic) como servidores públicos (arts. 108, 113 y 114), o bien simplemente el término trabajador (apartado B art. 123). La LFTSE habla de trabajadores al servicio del Estado. La LFRSP alude a la acepción de servidores públicos, en tanto que ... la LISSSTE utiliza el concepto trabajador del Estado. La jurisprudencia de la SCJN ha agregado a los términos anteriores el de servidores de la Nación lo que ha logrado confundirnos"<sup>18</sup>.

Por lo que desde el ámbito del derecho laboral nos estaremos al término de "trabajador del Estado" que es el más amplio ya que implica a toda persona sujeta a una relación laboral independiente de donde trabajen; es en razón de la idea de servicio además, de la naturaleza de la

---

<sup>18</sup> Idem.

función que realizan (al interés público); concluyendo que la naturaleza de las relaciones entre el Estado y sus trabajadores son del orden laboral, no del administrativo, pues ésta relación es parte del derecho social porque protege los intereses de los trabajadores.

Se le deben en consecuencia respetar los derechos que las leyes les otorguen frente al poder público mientras están vigentes contenidos en el art. 123 apartado B constitucional, en la LFTSE y en las demás disposiciones administrativas.

#### 8.- FUNCIONARIO PUBLICO.

Dado que las leyes no establecen distinciones entre los servidores del Estado pues usan distintos términos si cabe hacer una distinción por lo menos teórica entre estos.

Para Gabino Fraga.- "El funcionario público supone un encargo especial transmitido en principio por la ley que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo"<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. 39a. edición. México 1999, pág. 130.

Andrès Serra Rojas por su parte dice: "el funcionario se distingue por expresar y participar en la formación y ejecución de la voluntad estatal, decidiendo y llevando a cabo sus determinaciones por su carácter representativo al participar en los actos públicos (...) y por ejecutar las disposiciones legales especiales de su investidura<sup>20</sup>.

De estos conceptos se deriva la siguiente característica:

Al funcionario al prestar un servicio al Estado éste le da representatividad para que lleve a cabo la función pública bajo la dirección y dependencia de un superior jerárquico pero actuando de acuerdo a lo establecido en la ley.

En la práctica mexicana el término se utiliza únicamente a los servidores públicos que efectúan tareas de dirección o toma de decisiones asumiendo un carácter de autoridad, es decir, están provistos de imperium, esto es de poderes propios a la función que desempeñan como la facultad de ordenar o decidir ejecutando así la voluntad estatal.

---

<sup>20</sup> Serra Rojas, Andrès. Derecho Administrativo. op. cit. pàgs. 391, 392, 393.

Una vez determinado quienes son funcionarios haremos una pequeña división en torno a éstos estableciendo que existen funcionarios de hecho y de facto. Los primeros a quienes se denominará funcionarios públicos de derecho son aquellas personas que participan de manera legal en la gestión de los servicios públicos y en las demás actividades de la administración pública.

De esta situación se deduce que el funcionario de derecho es aquel que reúne ciertos elementos:

- La ley crea el puesto público con su respectiva esfera de competencia.
- El funcionario debe reunir las condiciones internas y externas exigidas en la Constitución o en la legislación administrativa.
- La designación debe ser hecha por autoridad competente y apoyada en la ley.
- Debe estar en posesión de la función ejerciéndola bajo la apariencia de legitimidad de titular o autoridad<sup>21</sup>.

El funcionario de facto a quien la doctrina administrativa considera como usurpador es aquel cuya permanencia en la

---

<sup>21</sup> Ibidem. págs. 400-401.

función pública es irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación o bien por ineficacia sobrevenida del título legitimamente, debido a razones de temporalidad o inhabilitación, es el que ejerce la función sin ninguna investidura.

Por ello es importante delimitar a los funcionarios de hecho, no solo para fincar derechos y responsabilidades, sino principalmente para la determinación de la validez de los actos de un funcionario que se estima de derecho. Toda vez que está vinculado al Estado por un cargo representativo.

Dentro de los funcionarios existe una categoría que no se puede omitir y es la de los altos funcionarios que aunque no se establecen expresamente la Constitución en su art. 110 da un catálogo de los cargos que tienen ese carácter.

Los altos funcionarios (entiéndase titulares).-son aquellos que se desempeñan tanto en el ámbito federal como local un cargo de elección popular (presidente, diputados y senadores) o el que se encuentra en el máximo nivel dentro del poder judicial (ministros de la SCJN) o el titular de

cualquier dependencia del ejecutivo como los secretarios de estado (...) <sup>22</sup>.

Por su alta encomienda son responsables políticamente, responsabilidad diferente a la de los demás servidores públicos, son entonces los que se encuentran colocados en la cima de la organización del Estado y son los encargados de las decisiones y responsabilidades de la administración pública junto con los demás funcionarios.

#### 9.- EMPLEADO PUBLICO.

Para Gabino Fraga: "el empleado público supone una vinculación interna que hace que su titular solo concurre a la formación de la función pública" <sup>23</sup>.

Por su parte Andrés Serra Rojas, establece: "que el empleado público se caracteriza por no tener atribución especial designada en la ley y solo colabora en la realización de la función por estas circunstancias:

---

<sup>22</sup> Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Burocrático. Rafael Martínez Morales. Editorial Harla. México 1999, vol. 5, págs. 91-92.

<sup>23</sup> Fraga, Gabino. op. cit. pág. 130.

a) por su incorporación voluntaria a la organización pública.

b) por no participar en la formación o ejecución de la voluntad pública, por no tener carácter representativo<sup>24</sup>.

De los conceptos apuntados se desprende que el empleado público no tiene facultades de representación, es identificado como el trabajador de la administración pública, generalmente conocido como burócrata, que se incorpora al organismo estatal en la mayoría de los casos mediante un nombramiento y que presta un servicio determinado de carácter permanente mediante un salario en un vínculo laboral que tiene su origen en la ley. En pocas palabras, es un simple ejecutor al cual se le delegan ciertas tareas de aspectos administrativos e incluso de seguridad y limpieza, pues este es conducido por un superior jerárquico.

Tal como se deriva de nuestro estudio, en todo centro de trabajo se requiere de individuos que realicen las actividades para la conclusión del bien o los servicios finales en una situación jerárquica o subordinada en donde se distribuyen las tareas. En la "burocracia" se da esta

---

<sup>24</sup> Serra Rojas, Andrés. op. cit. pàgs. 394-395.

jerarquización entre sus integrantes y los divide entre los que tienen el mando y los que obedecen, en una palabra entre funcionarios y empleados, pero esta subordinación está en razón del poder atribuido al superior el cual ejerce en representación del Estado, sobre el inferior quien está obligado a acatarlo para ser ceñido al cumplimiento de sus deberes observados por la legislación.

Lo que caracteriza a esta división es la subordinación a la Nación y al pueblo al que sirve, a decir del maestro Ignacio Burgoa: "cualquier titular de los órganos del Estado o los sujetos que en un momento dado lo personifican y realizan las funciones enmarcadas dentro del cuadro de su competencia deben reputarse como servidores públicos, o como dijera Morelos, como siervos de la Nación"<sup>25</sup>.

Solo están divididos en rangos o grados de acuerdo a sus funciones; situación que se justifica porque la LFRSP en su art. 54 fracc. III establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta el nivel jerárquico del infractor, lo cual parece justo ya que no pueden considerarse en igualdad de condiciones.

---

<sup>25</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. op. cit. págs. 626-630.

## 10.- SERVIDOR PÚBLICO.

En el derecho mexicano se dió un gran paso con la reforma de diciembre de 1982 al título 4° de la CPEUM, al fijar las bases legales para la regulación de la relación de servicios entre el Estado y sus trabajadores con independencia del derecho laboral, atribuyendo la calidad de servidor público a toda persona que desempeñe un empleo (...) y sujetándolo a un código de conducta establecido en el art. 47 de la LFRSP y a las sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones sin perjuicio de sus "derechos laborales" sin que afecten los valores fundamentales que conforman el ejercicio de la función pública<sup>26</sup>.

Dentro de la reforma se encuentra el haber dejado asentado quienes son servidores públicos que aunque no se da una definición legal si se establece quienes tienen esa categoría jurídica para los efectos de responsabilidad en el art. 108 constitucional que a continuación se transcribe:

---

<sup>26</sup> Delgadillo Gutierrez, Luis Humberto. op. cit. pàg. 79.

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el D. F., así como a los servidores del Instituto Federal Electoral (...).

Del análisis de este art. se desprende que el término más genérico que utiliza es el de servidor público, con el cual se identifica a toda persona que tenga una relación de trabajo con el Estado, sin distinción del tipo de órgano en que se desempeñe o del ordenamiento laboral que lo regule, y es más extenso que el de funcionario y empleado a quienes suprime y los integra en uno solo que es el servidor público pues no solo se refiere a éstos, sino que también hace referencia a cualquier persona a que el Estado le haya conferido un cargo o comisión de cualquier índole, entre los que ubicaríamos a aquellos individuos que hayan sido designados como funcionarios electorales o bien aquellos que contribuyen en el levantamiento de censos solo por mencionar algunos.

Debiéndose incluir para efectos de este título a los funcionarios del IFE y de la CNDH así como aquéllos que se desempeñan dentro del poder legislativo por la naturaleza de su cargo o comisión ya que "por la denominación se pretende incluir a todos los trabajadores del Estado por la idea de servicio que debe imperar en ellos si participan en alguna actividad que el Estado haya asumido en razón del interés público<sup>27</sup>.

De acuerdo a lo anterior diremos que servidor público es la persona física que lleva a cabo la realización de la función pública de cualquier naturaleza, investido de un cargo, empleo o comisión, ligado por un régimen jurídico tomando parte del personal del poder público. Pero este término que engloba desde el más alto hasta el más modesto de los empleos es solo para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos.

---

<sup>27</sup> Exposición de motivos de la reforma al Título 4o. de la Constitución (D.O.F. 28 de dic. de 1982).

**CAPITULO II****"ANTECEDENTES"**

En el presente capítulo se realizó una investigación histórica de los acontecimientos que le dieron estructura, conciencia y espíritu al Poder Judicial de la Federación, partiendo para su estudio desde la época del México independiente dando origen a su integración actual, partiendo de sus antecedentes inmediatos; así como los antecedentes del Derecho Burocrático.

**A) Del Poder Judicial de la Federación.****1.- CONSTITUCION DE APATZINGAN**

En la lucha por la liberación del país, fué expedido el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", sancionado en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814, en cuyo art. 44 además de crear al Supremo Congreso y el Supremo Gobierno, en el capítulo XIV, se previó la integración de un Supremo Tribunal de Justicia, compuesto por cinco miembros nombrados por el Congreso, los cuales

duraban en su encargo tres años, y se prohibió su reelección para el período inmediato.

De entre la competencia que se le reconoció a este tribunal se destacaban la de conocer las sentencias de deposición de los servidores públicos sujetos a este tribunal (es decir, conocía de los asuntos laborales que se suscitaban con sus empleados que se mantiene hasta nuestros días); y conocer de las demás causas que determinaran las leyes en segunda o tercera instancia.

Se estableció además que en determinados asuntos, tales como las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia, en las de fuerza de los tribunales eclesiásticos y en algunos civiles para el funcionamiento del Supremo Tribunal se requería de la asistencia total de sus miembros, para el resto de las causas de su conocimiento bastaba la presencia de 3 individuos.

En este proyecto de Constitución se reconoció la gratuidad de la impartición de justicia al establecer en el art. 202 que en el Supremo Tribunal no se pagarán derechos, se reguló además la existencia de jueces inferiores en su capítulo XVI, cuya duración en su encargo era de 3 años y eran nombrados por el Ejecutivo, quien también designaba a

los jueces eclesiásticos y en su capítulo XVII reguló a el Tribunal de Residencia integrado por 7 jueces con una duración de 2 años elegidos por el Ejecutivo a propuesta de las provincias<sup>28</sup>.

#### **Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano.**

Otro antecedente que influyó en el desarrollo de aquellos primeros años fue cuando México alcanza su independencia política, asumió el poder una Junta Provisional de Gobierno quien dispuso en un decreto de 5 de octubre en donde habilitaba y confirmaba interinamente a todas las autoridades coloniales. Lo que significó que continuarían administrando la justicia superior, las audiencias de México y Guadalajara que se regulaban en las Cortes de Cádiz de 1812.

El primer Congreso Constituyente por Decreto de 26 de febrero de 1822 siguiendo el mismo tenor confirmó a todos los tribunales y justicias establecidas, con carácter interno, para que continuasen administrando justicia según

---

<sup>28</sup> Art. 42 de la Constitución de Apatzingan, la América Mexicana se integraba por provincias. Ver Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 25a. edición. Editorial Porrúa. México 1999, pág. 36.

las leyes vigentes, pero los magistrados españoles no estaban dispuestos ha aceptar la nueva situación para lo cual pedían al Constituyente para que proveyera de plazas vacantes en la Audiencia a quien proveyò de funciones de Tribunal Supremo interino<sup>29</sup>.

La Junta Nacional en sustitución del Congreso Constituyente aprobò el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano suscrito en febrero de 1823, el cual estableciò en su art. 30 las atribuciones al emperador de establecer los tribunales necesarios y de nombrar los jueces correspondientes a propuesta del consejo de Estado, así en los arts. 78 a 80 dispuso la creación de un Supremo Tribunal de Justicia compuesto de 9 ministros y tendría las facultades que la Constitución de Càdiz otorgaba al Tribunal Supremo de España, pero aunque se llegó a elegir y nombrarse a magistrados duraron muy poco ya que Iturbide renunciò el 19 de marzo y el Congreso Constituyente, que había sido reinstalado el día 17 del mismo mes, anulò dicho reglamento, además de que por decreto del 8 de abril se declararon nulos los actos de Iturbide como emperador.

---

<sup>29</sup> Barragan, Josè. Introducción al Federalismo. Citado por Soberanes Fernández, Josè Luis. Mèxico 1997, pàg.46.

El mismo Congreso por decreto del 23 de junio de 1823 estableció con carácter provisional el Supremo Tribunal de Justicia para suplir a la vieja audiencia territorial, este Tribunal se componía de 13 ministros, los cuales integraban 3 salas, la primera con 3 ministros y las otras dos con 5 cada una. Además de un fiscal que sería de las tres salas; el nombramiento de todos estos funcionarios lo haría el Congreso en base a una lista que le remitiría el Ejecutivo, pero no se llegó a erigir este Tribunal.

#### **Acta Constitutiva de la Federación.**

Esta Acta de 31 de enero de 1824 mencionó por primera vez en su art. 18 que el Poder Judicial se ejercería por una Corte Suprema de Justicia y aunque no se precisaron específicamente sus atribuciones el Constituyente dió las bases sobre las que se establecería la Corte, mismas que posteriormente recogería la ley fundamental.

Varios de los constituyentes objetaron el nombre, Fray Servando Teresa de Mier dijo que la palabra "Corte" era de origen español, pero el diputado Crescencio Rejón dijo que estaba en el diccionario, que significaba lo mismo que tribunal y que era usado por nuestras Repùblicas hermanas.

La palabra Justicia provino de la Constitución española de 1812, desde entonces, el nombre se hizo parte de la tradición legal de México<sup>30</sup>.

## 2.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por el Congreso Constituyente el 4 de octubre de 1824 en su art. 6° estableció que el Supremo Poder de la Federación se dividió para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

También en dicha carta fundamental por cuanto hace al Poder Judicial en su art. 123 su ejercicio se depositó en una Corte Suprema de Justicia, compuesta de once ministros inamovibles, distribuidos en 3 salas y un fiscal (el Legislativo Federal podía aumentar el número), era un problema de existencia de un solo fiscal pues cuando éste estaba impedido legalmente para intervenir en un asunto, no había quien lo sustituyera<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> SCJN. Poder Judicial de la Federación, su integración y funcionamiento (retrospectiva) México 1997, pág. 10.

<sup>31</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Sobre el origen de la SCJN. Editorial Porrúa. México 1987, pág. 47.

Los ministros eran electos por las legislaturas locales, mediante un procedimiento que era calificado por el Congreso de la Unión, tenían que estar educados en la ciencia del derecho, tener 35 años cumplidos y ser ciudadano natural de la República o nacido en la Nueva España con vecindad en el territorio de 5 años. Los ministros electos debían rendir protesta ante el Presidente de la República (Decreto de 27 de agosto de 1824).

También se dispuso el establecimiento de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Los Tribunales de Circuito se componían de un juez, un promotor fiscal, nombrados por el Ejecutivo en terna a propuesta de la Corte y dos asociados. Para ser juez de circuito se requería ser ciudadano de la Federación y tener 30 años de edad. De entre su competencia conocían previo desafuero de los delitos de los empleados del Poder Judicial. Además en cada tribunal debía haber un escribano nombrado por el gobierno y un ministro ejecutor. La Constitución señaló que una ley delimitaría el número de los tribunales, sus jurisdicciones y el modo, forma y grado en que ejercerían sus atribuciones. Por lo que se refiere a los Juzgados de Distrito el art. 143 de la constitución en comento señaló que el país se dividiría en determinados

distritos y en cada uno de ellos existiría un juzgado integrado por un juez letrado que conocería, sin apelación, de todas las causas civiles en que estuviera interesada la federación, además conocería de primera instancia en todos aquellos asuntos que los Tribunales de Circuito debían conocer de segunda instancia. Los jueces eran nombrados por el Presidente a propuesta de la Corte Suprema de Justicia. Para el caso de ausencia, impedimento o recusación de un juez de distrito, el gobierno debería nombrar tres letrados para que sirvieran como suplentes. En cada juzgado debería haber un promotor fiscal que se regía al igual que en los Tribunales de Circuito, también contaban con un escribano y un ministro ejecutor.

La creación de la Corte Suprema de Justicia trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México, por lo que cada Estado tuvo que crear un tribunal superior, junto con los juzgados de primera instancia. La ciudad de México y su distrito judicial se quedan sin tribunal superior, las apelaciones y demás recursos ordinarios que se originasen en los juzgados capitalinos, deberían ser resueltos por la propia Corte Suprema, mientras no se creara un Tribunal de Alzada para el D.F. y los Tribunales de Circuito correspondientes en los territorios federales.

En este tenor, el Congreso de la Unión dispuso por Decreto de 12 de mayo de 1826 que las salas segunda y tercera de la Corte Suprema, conocieran provisionalmente de la segunda y tercera instancias en los juicios penales y civiles pertenecientes al Distrito y a los territorios federales, mientras no se expidiesen leyes de administración de justicia para estas circunscripciones<sup>32</sup>.

Retomando el tema de la organización de la Corte Suprema, el Congreso de la Unión el 14 de febrero de 1826 expidió un documento denominado "Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia", en los cuales se precisó que la Corte se dividía en 3 salas, regulando también lo relativo a su integración, ausencias, sustituciones, de que cada sala tendría un secretario, un portero y un fiscal, así como la prohibición a los ministros de tener comisión alguna, ejercer como abogados o árbitros y dar consultas al gobierno.

También se estableció la competencia de la misma en primera, segunda y tercera instancia de: las causas criminales que se formasen contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de su cargo, etc.

---

<sup>32</sup> Ibidem. pág. 49.

Sòlo se podrìa llegar a la tercera instancia cuando la suma que se demande excediese de dos mil pesos y en esta instancia conocerìa de los asuntos de particulares. Estas bases admitieron la posibilidad de que incluso ante la Corte se tramitaran diversas instancias de una misma causa, aunque ante distinta sala; reconocieron ademàs que todo juicio solo podrìa tener 3 instancias a lo màs, previendo que en asuntos civiles de cuantìa media sòlo se admitian 2 instancias y los de cuantìa menor una sola.

Conforme a lo anterior, el Congreso de la Uniòn aprobò el 13 de mayo de 1826 el reglamento bajo el cual actuarìa la Corte Suprema el cual denominò, "Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la Repùblica", en donde se dieron las bases para su funcionamiento.

Cabe mencionar que la ley de 22 de mayo de 1834, en relaciòn con la ley de 20 de mayo de 1836 que regulaban a los Tribunales de Circuito y jueces de distrito en cuanto a la divisiòn territorial, residencia, salario de los servidores, competencia, recusaciones y suplencias; quedò abrogada por Decreto de 18 de octubre de 1841 suscrito por el entonces presidente provisional, Gral. Antonio Lòpez de Santa Anna con fundamento en el llamado Plan de Tacubaya,

para ello los jueces de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito pasarían a ser jueces de primera instancia.

Posteriormente, cuando se restablece el sistema federal el 22 de agosto de 1846 se restablecieron dichos tribunales y juzgados por Decreto de 2 de septiembre del mismo año<sup>33</sup>.

La Suprema Corte empezó a trabajar en 1825 hasta mediados del siglo XIX, de las 3 ramas del gobierno, la judicial fue la más estable y sólida, porque los ministros eran vitalicios y debían tener conocimientos de las viejas leyes españolas.

### 3.- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

En este año México adoptó una nueva Constitución que era del régimen centralista (dejando atrás el federalismo), la que creó un cuerpo especial de carácter político con la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes; este cuerpo fue un cuarto poder, además de los tres clásicos llamado Supremo Poder Conservador. En consecuencia se tuvo que reestructurar todo el Poder Judicial.

---

<sup>33</sup> Ibidem. pág. 57.

Así se fundamenta en la Quinta Ley Constitucional de 1836 destinada a regular a dicho poder. En su art. 10. depositò el Poder Judicial de la República en la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda y los Juzgados de Primera Instancia<sup>34</sup>. Pues la república se dividía para todos los efectos en departamentos, éstos en distritos, los cuales a su vez se subdividían en partidos.

La Suprema Corte se integraba con once ministros y un fiscal, quienes eran designados del mismo modo que el Presidente de la República y ésta conocía: de los asuntos civiles y de las causas criminales que se suscitaban en contra de los miembros del Supremo Poder Conservador; de la tercera instancia de los negocios promovidos en contra de los gobernadores y de los magistrados superiores de los departamentos, y de las causas criminales que se forman en contra de éstos por delitos comunes; de la resolución de competencias que se suscitaren entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros, de las causas y responsabilidades de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos, etc.

---

<sup>34</sup> Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. op. cit. pág. 230.

Por otra parte, se previó que la Corte Suprema, asociándose con oficiales generales se erigiría en corte marcial para ejercer el fuero de guerra y se prohibió a la corte hacer por sí reglamentos, conocer de asuntos de gobierno o económicos y que sus integrantes se desempeñaran como abogados.

Además en la referida Quinta Ley Constitucional, se previó que tanto los cargos de los integrantes de la Suprema Corte, como de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia eran vitalicios y solo podrían ser removidos en términos de ley, substituirían los fueros eclesiástico y militar, un juicio solo podrá tener 3 instancias, se reconoce la figura del arbitraje para resolver determinadas cuestiones.

Por lo que respecta al Supremo Poder Conservador creado en la segunda ley, tenía una serie de atribuciones relacionados con la Suprema Corte, entre ellas, declarar la nulidad de los actos de ésta, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconociera a alguno de ellos, o tratarse de transformar el orden público. A este respecto Sánchez Bringas, establece que a pesar de que el Supremo Poder Conservador tenía facultades para disolver al

Poder Judicial, la Corte Suprema mantuvo la capacidad suficiente para juzgar a los altos funcionarios, incluyendo a los miembros de aquel poder, al Presidente de la República, diputados, senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores<sup>35</sup>.

La organización y funcionamiento de los tribunales ordinarios, se vió reglamentada el 23 de mayo de 1837, con la expedición de la Ley Sobre el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común. Esta ley contemplaba 4 tipos de tribunales:

1.-La Suprema Corte de Justicia se dividía en 3 salas, la primera se componía de 5 ministros y la segunda y tercera con 3 cada una, esta funcionaba en pleno con todos los ministros o en salas; en cada sala había un presidente era el de más antigua designación, así mismo la Corte en general tenía un presidente que podía ser cualquiera de los once ministros, elegidos por los mismos por un periodo de 2 años, quien podía ser reelecto. También se regulaba lo referente a las ausencias, vacantes, impedimentos y recusaciones de los mismos, el presidente tenía voto de calidad.

---

<sup>35</sup> Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional. 4a. edición. Edit. Porrúa. México 1999. pág. 484.

Se regulaba de igual forma, la integración de un tribunal encargado de juzgar a los ministros y a el fiscal de la Suprema Corte, el cual se componía de tres salas, las cuales solo tenían la atribución de conocer y determinar las causas que se mandaren formar a los ministros y al fiscal, y los negocios civiles en que fueran demandados.

2.- Tribunales Superiores de los Departamentos, un tribunal por cada Departamento (24 Departamentos), de los cuales hubo tres clases, la primera clase trataba de tribunales con 11 ministros, la segunda con 6 y la tercera con 4, todas ellas con un fiscal, el único previsto de primera clase debería ser solamente el de la capital de la República<sup>36</sup>, de las cuales se reguló su integración y cada uno de ellos tendría un presidente, conocerían en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales de su respectiva jurisdicción.

3.- Juzgados de Primera Instancia, divididos en civiles y criminales, distribuidos en todas las cabeceras de distrito de todos los departamentos y en las de partido que designaran las juntas departamentales, se reguló lo

---

<sup>36</sup> Soberanes Fernández, José Luis. op. cit. pàg. 62.

referente a su integración, funcionamiento y solo conocían asuntos judiciales.

4.- Jueces de Paz y Alcaldes, solo podían actuar como conciliadores, en algunos casos conocer de juicios verbales y dictar diligencias urgentes en casos contenciosos, pero siempre acorde a la ley, señaló además disposiciones generales para la administración de justicia.

#### 4.- CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1843.

Esta norma conocida también bajo el nombre de Bases Orgánicas de 1843 promulgada el 12 de junio del mismo año en los artículos 115 y 116, mantuvo la composición y las atribuciones del Poder Judicial en general, que se regía en la Ley de 1836, además subsistían los tribunales de hacienda y minería, fortaleciendo al mismo poder ya que suprimió al Supremo Poder Conservador.

Por lo que se refiere a la Suprema Corte, estaba integrada por 11 Ministros y un Fiscal, para ser ministro debía ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener 40 años cumplidos, ser abogado recibido y haber ejercido la profesión por espacio de 10 años en la judicatura o 15 en el foro, con estudio abierto y no haber sido condenado por

algún crimen o delito. Se señaló también que la Corte no podía participar en asuntos de gobierno o económicos y los ministros que la integraran no podían desempeñarse como apoderados o abogados patronos.

Se reconoció también la existencia de una corte marcial, compuesta de generales y letrados, designados por el Presidente de la República, además estas bases constitucionales previeron la existencia de un tribunal para juzgar a los ministros de la corte y los integrantes de la corte marcial.

**Decreto Sobre la Organización del Tribunal que a de juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia<sup>37</sup>.**

Este Decreto fué promulgado el 23 de Marzo de 1844 y reguló al tribunal encargado de juzgar a los ministros de la corte y a los integrantes de la corte marcial, el cual se integraba por 3 salas y 11 ministros y solo conocería de las causas que se mandaran formar a los ministros y fiscales de la Suprema Corte y Marcial, de los negocios

---

<sup>37</sup> Cabrera Acevedo, Lucio. Documentos Constitucionales y Legales Relativos a la Función Judicial 1810-1817, Poder Judicial de la Federación. México, 1997. Tomo I. págs. 304-305.

civiles que se le mandaran a los mismos y de las causas civiles y criminales en que fueran ellos actores, siempre que el reo lo solicitara.

Para proceder en contra de los magistrados de la Suprema Corte o de la Marcial era necesaria la declaración de a lugar a la formación de causa hecha por una de las cámaras del Congreso Federal.

#### 5.- EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Constitución del 21 de Abril de 1847, se reestableció el sistema federal a raíz del levantamiento del General Mariano Salas, formalizaron el Plan de la Ciudadela el 4 de agosto de 1846, en donde se concluía con el régimen centralista dando paso al federalismo. Por lo que se refería al Poder Judicial, se expidió un Decreto el 2 de septiembre de 1846 y que dispuso que la Suprema Corte ejercería desde luego las funciones que le confería la Constitución de 1824, en donde se restablecían los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito; las causas pendientes de la Suprema Corte que bajo el régimen federal correspondieran a los Estados, irían a los tribunales locales correspondientes; la Corte seguiría

siendo tribunal de alzada en la capital de la República, según lo disponían las leyes de 15 de abril y 23 de mayo de 1826.

El Congreso Constituyente decreto el retorno del federalismo y la plena vigencia de la Constitución de 1824 por resolución de 11 de febrero de 1847, en el mismo decreto se declara constituyente y fija como base de sus atribuciones como órgano revisor de la Constitución, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, federal y la independencia y soberanía de los Estados en lo relativo a su régimen interior.<sup>38</sup>

En consecuencia de lo anterior el jurista Mariano Otero, quien no estaba muy de acuerdo en que se respetara la Constitución del 24, al ser miembro del congreso propuso reformar aquellas instituciones que no habían sido convenientes al país y poniendo otras. El 18 de Mayo de 1847 se expidió el Acta Constitutiva y de Reformas, en la que se reconoció el Juicio de Amparo, pues una de las omisiones de la Ley de 1824, fue la carencia de un Instrumento Jurídico, mediante el cual se pudiera restablecer el orden constitucional cuando éste fuere

---

<sup>38</sup> Cfr. Soberanes Fernández, José Luis. op. cit. pág. 64.

violado por alguna autoridad; así en el artículo 25 de dicha Acta se estableció:

"Que los Tribunales de la Federación amparan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose a dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular. (...)"<sup>39</sup>

Con ello se federalizó el Juicio de Amparo creado por Manuel Crescencio Rejón en la Constitución de Yucatan de 1841, como medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad para recuperar los derechos del particular en ejercicio de sus derechos constitucionales, beneficiando a aquellos que pidieran la protección de la justicia federal. La creación (Del Juicio de Amparo) significa para nuestro máximo tribunal y en general para el Poder Judicial Federal un cambio radical ya que le da sentido al mismo, proyectándose como la garantía constitucional más eficaz. Pues la organización de la

---

<sup>39</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación, op. cit. págs. 12-13.

justicia federal ha estado estrechamente ligado al Juicio de Amparo.

#### 6.- BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA 1853.

En razón de la invasión estadounidense a nuestro territorio, la Suprema Corte se tuvo que trasladar a la ciudad de Querétaro en donde estuvo hasta 1848 y regresó a la capital de la República, siguió funcionando con normalidad hasta fines de 1852 en que Santa Anna toma de nuevo el Poder.

Durante este periodo se expide el Decreto Sobre la Administración de Justicia de 30 de mayo de 1853<sup>40</sup> en donde se señaló a la Suprema Corte que se integraría con 11 ministros numerarios, 4 supernumerarios y 1 fiscal. Los ministros supernumerarios eran nombrados por el Presidente de la República y gozarían de las mismas garantías que tenían los propietarios, a quienes suplían en sus faltas temporales y auxiliaban a la corte en sus trabajos.

---

<sup>40</sup> Cabrera Acevedo, Lucio. op. cit. págs. 350-352.

Se estableció además que le correspondía al Supremo Gobierno designar a los ministros de los Tribunales de los Estados y territorios, se reguló también lo referente a la integración orgánica de la Suprema Corte y su funcionamiento, además reguló las funciones del fiscal integrante de la misma, este órgano conocería de primera, segunda y tercera instancia de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales de los Estados y Territorios.

Una de las bases más importantes fue la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, promulgada el 16 de diciembre de 1853, dicha ley vino a constituir la primera legislación procesal mexicana<sup>41</sup>.

## 7.- CONSTITUCION DE 1857.

### Etapa preconstitucional:

Ante los abusos de Santa Anna, los liberales se levantaron en armas logrando derrocar del poder al dictador el 9 de

---

<sup>41</sup> Soberanes Fernández, José Luis. op. cit. pág. 67.

agosto de 1855, designando como presidente interino al general Juan N. Alvarez, quien en su breve periodo expidió la Ley sobre la Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios el día 23 de noviembre de 1855, también conocida como Ley Juárez en virtud de que fué redactada por don Benito, en su calidad de ministro de justicia en este periodo<sup>42</sup>.

Respecto de la Suprema Corte ésta se integraría por 9 ministros propietarios, 5 ministros suplentes y 2 fiscales y regulaba lo referente a las ausencias, recusaciones y excusas. La Suprema Corte podía funcionar en pleno o en salas que en número eran 3, la primera conocería de los negocios en que la corte ejerciera competencia como tribunal de primera instancia, la segunda conocería de los negocios de segunda instancia y la tercera conocería en grado de revisión de todo negocio que lo admitiera de conformidad con la ley. No se hacía referencia al Juicio de Amparo.

Por otra parte se señaló que la Suprema Corte, asociada con 7 oficiales generales y 1 fiscal de la misma clase, se erigiría en Corte Marcial, para conocer de las causas

---

<sup>42</sup> Ibidem. pág. 68.

criminales puramente militares o mixtas; esta Corte Marcial se compondría de 3 salas.

Se cree que lo más importante de esta Ley fuè la creación del Tribunal Superior del Distrito Federal, compuesto de 5 magistrados y 2 fiscales. Este tribunal se dividía en 3 salas, 2 unitarias de segunda instancia y una compuesta por 3 magistrados que conocería de tercera instancia, así como de las causas de responsabilidad de los jueces de primera instancia del distrito y de los menores de la ciudad de México, debiendo expedir su reglamento interno; con lo cual la corte dejaría de conocer los negocios del distrito y territorios federales.

Esta ley restableció expresamente a los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito adecuando sus funciones a la época, asimismo regulaba a los jueces de primera instancia del distrito y territorios en materia civil y criminal. Esta ley suprimió a los tribunales especiales, salvo los de fueros eclesiásticos y de guerra. Finalmente también contemplaba algunas normas de carácter procesal.

Por Decreto de 15 de febrero de 1856, se aumentó de 5 a 9 el número de ministros suplentes de la Suprema Corte y el

25 de abril del mismo año, se decretò que la misma tuviera 4 ministros supernumerarios.<sup>43</sup>

Mientras el Congreso Constituyente establecía una nueva ley fundamental Comonfort expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la Republica Mexicana el 15 de mayo de 1856, en que prohíbe a la Corte formular reglamento alguno y tomar conocimiento de cualquier cuestión administrativa.<sup>44</sup>

#### **El Poder Judicial en la Constitución de 1857:**

Dentro del seno del Constituyente, el 5 de febrero de 1857, se jurò solemnemente la Constitución Política de la República Mexicana que entrò en vigor el 16 de septiembre del mismo año. Esta Constitución determinò un Poder Judicial, cuyo ejercicio se depositaba en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito.

Así mismo definiò la integraciòn de la corte con 11 ministros propietarios, 4 supernumerarios, 1 fiscal y 1 procurador general; todos estos cargos tenían una duraciòn de 6 años y eran designados por elecciòn indirecta y que el

---

<sup>43</sup> Tena Ramirez, Felipe. op. cit. pàgs. 622-624.

<sup>44</sup> Soberanes Fernàndez, Josè Luis. op. cit. pàg. 70.

cargo solo era renunciabile por causa grave calificada por el Congreso y en sus recesos por la Comisión Permanente.

De entre las principales atribuciones de la corte se encuentran: Es la legítima interprete de la Constitución y titular del control de la validèz normativa a través del Juicio de Amparo<sup>45</sup>. En cuanto a la competencia, actuaría como tribunal de apelación o en última instancia en la competencia de los tribunales federales.

En el artículo 101 de la ley se constituyó como fundamento constitucional del Juicio de Garantías, así como los principios del mismo al precisar que èste se seguiría a instancia de parte agraviada.

Por Decreto de 20 de noviembre de 1857 publicado al día siguiente, el Congreso declaró que la Suprema Corte quedara integrada con Benito Juárez como presidente y los magistrados numerarios y supernumerarios, así como el fiscal y el procurador, se integrarían por juristas reconocidos, quedando formalmente instalada el primero de diciembre de 1857.

---

<sup>45</sup> Sánchez Bringas, Enrique. op. cit. pàg. 485.

**Plan de Tacubaya:**

Al tomar posesión como presidente Comonfort, la reacción de parte de los conservadores no se hizo esperar, quienes se organizaron en torno al Plan de Tacubaya, declarando la cesación de la Constitución de 1857, ratificando a Comonfort en la presidencia y anunciando la formación de un Congreso Constituyente; el día 28 de enero de 1858 se publicaron 5 Decretos, uno de los cuales abroga la Ley Juárez, regresando a la situación anterior en el ramo judicial y con ello se disuelve el Tribunal Superior del Distrito Federal<sup>46</sup>.

Con la guerra de Reforma la Corte deja de funcionar y el presidente Juárez dispone por Decreto de 22 de noviembre de 1858, que los tribunales superiores de los estados ejerzan las funciones que le correspondían a la Corte. Al término de la guerra la Corte queda prácticamente desintegrada, por tal motivo el Congreso de la Unión mediante Decreto de 27 de junio de 1861 dispuso que se volviera a instalar. El gobierno nombraría ministros provisionales en tanto no se restableciera el orden constitucional.

---

<sup>46</sup> Soberanes Fernández, José Luis. op. cit. pàg. 72.

El 29 de julio de 1862 el presidente Benito Juárez expidió "El Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" que se constituyó como una ley orgánica en donde se precisó la organización y funcionamiento de la Corte, así como su composición. Podía funcionar en pleno y en salas, el primero se integraba de 11 ministros propietarios, 4 supernumerarios, el fiscal y el procurador general y para las resoluciones que tomara la corte bastaba la presencia de 6 miembros y se tomaría por mayoría. Respecto a las salas el reglamento no señala como se integran, ni cuales eran sus atribuciones solo mencionan que son 3.

#### **Intervención Francesa.**

El 10 de abril de 1865 Maximiliano de Habsburgo, expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano<sup>47</sup>, estableciendo lo relativo a los tribunales en que sería administrada la justicia, aquellos que determinara una ley orgánica; los jueces y magistrados que se designaran con el carácter de inamovibles, no serían destituidos sino en términos de ley y gozarían de absoluta independencia. También se expidió el 10. de noviembre de 1865 un documento en el que reconocía

---

<sup>47</sup> Cabrera Acevedo, Lucio. op. cit. pàgs. 154-156.

las garantías individuales de los ciudadanos. El 18 de diciembre de 1865 se expidió la Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados de Imperio<sup>48</sup>, en la que se estableció todo lo referente a los órganos jurisdiccionales del Imperio desde su integración, competencia e integrantes.

#### **Restauración de la República:**

La Secretaría de Justicia en circular de 10 de julio de 1864 había convocado en la ciudad de Monterrey, que en ese entonces era la capital de la República, para proceder a la instalación de la Suprema Corte; lo cual, por efecto de la guerra no pudo llevarse a cabo.

La guerra había desquiciado nuevamente a la administración de justicia, por ello, cuando se hubo derrotado al II Imperio, el presidente Juárez, en uso de las facultades de que se hallaba investido el 18 de septiembre de 1866 expidió el Decreto que deroga la supresión de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, los cuales se restablecerían en los Estados respectivos. Así mismo por

---

<sup>48</sup> Ibidem. págs. 173-178.

Decreto de 10. de agosto de 1867, ordenò el restablecimiento de la Suprema Corte, haciéndose la designación de sus integrantes interinos, en tanto se procedía a su elección, además de que la Corte ejercería las atribuciones del Tribunal Superior del Distrito Federal.

El 7 de febrero de 1868, expidió el Congreso de la Unión el Decreto sobre el nombramiento de los magistrados de la Suprema Corte<sup>49</sup>. Por otra parte el 20 de enero de 1869 se expidió la Ley Orgánica sobre el Recurso de Amparo; el cual sería competencia de los tribunales federales. Así de esta forma quedó definitivamente restaurada la República Mexicana y su máximo tribunal.

En 1884, el 29 de mayo se reformó el art. 97 constitucional en su primera fracción en relación al Poder Judicial en donde se estableció la competencia de los tribunales federales, conocerían de la aplicación y cumplimiento de las leyes federales, excepto en aquellos casos en que se afectaran intereses particulares conocerían los jueces y tribunales locales.

---

<sup>49</sup> Ibidem. págs. 248-249.

El 14 de noviembre de 1895 se expidió el Código de Procedimientos Civiles Federales, en el que se precisó que el Poder Judicial de la Federación se ejercería por la SCJN, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se reguló la forma de integración de los mismos y su nombramiento correspondía al Ejecutivo mediante terna presentada por la Suprema Corte, se estableció los circuitos y la división en distritos jurisdiccionales federales, así como su competencia.

Por otro lado el 22 de mayo de 1900 se reformó la Constitución Federal de 1857 en lo referente al Poder Judicial y se estableció que la SCJ se integraría de 15 ministros y le correspondería a la ley establecer la organización y funcionamiento de los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

El 3 de octubre de 1900 se expidió el Código de Procedimientos Federales<sup>50</sup> el cual precisó la integración de la SCJ con 15 ministros y para funcionar en pleno requería la presencia de 9 de ellos, los Tribunales de Circuito seguían siendo unitarios y los Juzgados de

---

<sup>50</sup> Tena Ramírez, Felipe. op. cit. 856-857.

Distrito al frente de los cuales había un juez federal. Por último se señala que el 20 de abril de 1901 se expidió el Reglamento Interior de la SCJN en el que se reguló su funcionamiento, integración, organización y competencia.

#### 8.-CONSTITUCION DE 1917.

Como antecedente de esta Constitución sobre la justicia y el Poder Judicial, el 1° de diciembre de 1916 Venustiano Carranza expresó al Congreso Constituyente la creación de una nueva Constitución para que hubiera un sustento legal.

El Constituyente de 1917 en el art. 94 de la Constitución estableció: que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una SCJN, en los Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito.

Al desaparecer la Secretaría de Justicia se establece un Poder Judicial más fuerte e independiente. Ahora bien, conforme al texto original de los arts. 94 al 107 de la Constitución, el Poder Judicial presentaba las siguientes características: que en la SCJN hubiese 11 ministros inamovibles, electos por el Congreso de la Unión a

propuesta de las legislaturas de los Estados y que solo funcionaría en pleno en sesiones públicas, por lo menos con la presencia de las 2/3 partes de los ministros. El pleno de la Corte designaba a los jueces de distrito y magistrados de circuito (con lo cual se establece la autonomía en los nombramientos en relación al Ejecutivo). Así mismo se facultó a la SCJN para nombrar a miembros del Poder Judicial con el carácter de supernumerarios para que auxiliaran las labores de los Tribunales de Circuito.

Los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación no podían desempeñar otro encargo en la misma, en los estados ni con los particulares a menos que se tratara de un puesto honorífico.

En cuanto a su competencia, la Constitución atribuyó a este poder, el conocimiento de las controversias sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales o tratados internacionales del conocimiento y resolución de los juicios y procesos federales y de las controversias constitucionales, en especial el juicio de amparo, estableciendo que el amparo directo era competencia de la Corte o de los Tribunales de Circuito y el indirecto era competencia del juez de distrito.

**Reformas Constitucionales al Poder Judicial (estructura):**

a) Reforma de 1928.- El pleno trabajò sin salas de 1917 a 1928 en donde elevò de 11 a 16 ministros de la Corte y la facultò a èsta para funcionar en pleno y 3 salas con 5 ministros cada una, penal, administrativa y civil. Los ministros eran designados por el Ejecutivo con aprobaciòn del Senado.

b) Reforma de 1934.- En este año fue creada una cuarta sala en materia laboral para lo cual se elevò a 21 el nùmero de ministros de la Corte y que las 4 salas conocerian de las diferentes materias de amparo; ademàs limitò a 6 años la duraciòn del periodo de los ministros, magistrados y jueces.

c) Reforma de 1951 apareciò una quinta sala, la auxiliar para el rezago. El presidente de la Corte dejò de integrar una sala<sup>51</sup>. Se aumentò el nùmero de ministros a 26, de los cuales 21 eran numerarios e integraban el pleno y 5 supernumerarios que no podian integrar el pleno. Mediante esta reforma se crearon los Tribunales Colegiados de

---

<sup>51</sup> Vèase SCJN. Poder Judicial de la Federaciòn. op. cit. pàg. 41.

Circuito, por lo que la potestad judicial se depositò en 4 entidades: la SCJN, los TCC en materia de amparo, los TUC en materia de apelaciòn y los Juzgados de Distrito.

d) Reforma de 1967.- Los ministros supernumerarios ya podían formar parte del pleno, en suplencia de los numerarios.

e) Reforma de 1988.- Se suprime a la SCJN la tarea de resolver cuestiones de legalidad (se delega a los Tribunales Colegiados), convirtiendola en un tribunal exclusivamente constitucional y se le confiere la facultad de determinar el número y organizaciòn de la competencia territorial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

#### 9.- REFORMAS DE 1994.

El 31 de diciembre de 1994 aparecieron en el DOF las reformas constitucionales del Poder Judicial Federal que fuè organizado en 5 òrganos principales: la SCJN, los TCC, los TUC, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal.

Al crearse el Consejo de la Judicatura la justicia federal ha separado estrictamente las facultades administrativas de las judiciales. La SCJN es solamente un cuerpo judicial que trabaja en un nivel constitucional no administrativo, dejando la tarea de nombrar, remover y supervisar a los jueces de distrito y magistrados de circuito al propio Consejo, atribuciones que hasta antes de 1994 eran del pleno de la SCJN.

Con esta medida se redujeron las facultades no jurisdiccionales de la SCJN, en específico las de administración y vigilancia, lo cual le permitirá una actividad más ágil como intérprete supremo de la Constitución<sup>52</sup>.

Dentro de la competencia de la Corte están: el de mantener el equilibrio entre los 3 poderes, decidir conflictos entre los estados, municipios, el Distrito Federal y la Federación y proteger a los particulares contra actos ilegales de las autoridades.

Ahora bien, las reformas a la SCJN como un paso más hacia su estructura y funcionamiento redujeron el número de

---

<sup>52</sup> Cossío Díaz, José Ramón. Las atribuciones no jurisdiccionales de la SCJN. Editorial Porrúa. México 1992.

ministros que la integran de 21 a 11 integrantes, como consecuencia hasta antes de 1995 se reestructurò el funcionamiento de la Corte en 2 salas; la primera sala conoce de los asuntos penal y civil y la otra aquellos en materia administrativa y laboral. La renovaciòn periòdica de los ministros es de acuerdo con los cambios del país.

Estas reformas no cambiaron la naturaleza y funciones de la SCJN pues permanece el principio de que sea un tribunal constitucional; la idea principal es la de su fortalecimiento y conservar los principios esenciales del Juicio de Amparo.

Por lo que respecta al Consejo de la Judicatura Federal, èste se integra por 7 consejeros, de los cuales uno es el presidente de la SCJN, quien tambièn lo es del Consejo; un magistrado de los TCC, un magistrado de los TUC y un juez de distrito, que son electos mediante insaculaciòn; 2 consejeros designados por el Senado y uno nombrado por el Presidente de la Repùblica. Salvo el Presidente del Consejo, los demàs duran en su cargo 5 años y son sustituidos de manera escalonada. Funciona en pleno o a travès de comisiones, tiene 2 periodos ordinarios de sesiones cada año; cada comisiòn se conforma por 3 miembros, uno proveniente del Poder Judicial y los otros 2

son nombrados de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado y un secretariado ejecutivo.

El Consejo de la Judicatura Federal vela, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial Federal y por la independencia e imparcialidad de sus miembros.

#### **Reformas de 1996:**

Debido a las reformas que hubo en materia electoral y otras disposiciones constitucionales (publicada en el DOF el 22 de agosto de 1996), donde se destaca la incorporación del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial, por lo que la conformación de este poder queda integrado así y que subsiste en la actualidad:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Federal Electoral

Tribunales Colegiados de Circuito

Tribunales Unitarios

Juzgados de Distrito

Consejo de la Judicatura Federal

**B) Del Derecho Laboral Burocrático.****10.-CONSTITUYENTE DE QUERETARO.**

En nuestro país la naturaleza del trabajo comprendido en el ejercicio de la función pública, postergó la consagración en un cuerpo legal de los derechos sociales de los empleados al servicio del Estado.

El fin del proceso revolucionario de 1910-1917 instaura una nueva forma de vida a los mexicanos, no así, repercutió en las relaciones entre el Estado y su fuerza de trabajo empleada, este proceso significó el puente para la transición hacia una nueva fase del desarrollo capitalista en México, sustentado en la transformación de las relaciones sociales del país.

En materia de Derecho de Trabajo las relaciones entre el Estado y sus trabajadores tradicionalmente, se han regulado con un régimen jurídico de excepción frente al conjunto de asalariados de México; situación que se remonta al siglo XIX cuando esta relación se encuadro en las normas del Derecho Administrativo, aduciéndose que éstos formaban parte integrante del mismo estado, tal y como lo demostraban algunas disposiciones.

Este es el sentido que adoptò el art. 110 de la Constitución del 4 de octubre de 1824, (sic) 22 de octubre en sus fracciones IV, VI y VII facultò al Presidente para nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho, a los jefes de las oficinas generales, (...) y a los empleados de las oficinas de la federaciòn<sup>53</sup>.

Como un avance de la regulaciòn entre el Estado y sus trabajadores, la ley de 21 de mayo de 1852 expedida por el Presidente Mariano Arista dispuso en sus arts. 1,3,4,5,6,7 algunas consideraciones en materia de trabajo como la inamovilidad d los empleados de las oficinas de la federaciòn, otorgàndoles derechos para un empleo màs remunerado<sup>54</sup>, mientras que la Ley Lares de 25 de mayo de 1853 incluyò en su contenido la remuneraciòn y la distribuciòn de los empleados pùblicos.

Ahora bien, dado que la Constitución de 1857 requerìa de innumerables reformas que deberìan someterse al Constituyente y habièndose planteado las cuestiones

---

<sup>53</sup> Dublàn, Manuel y Lozano, Josè María. Legislaciòn Mexicana. Colecciòn completa de las legislaciones expedidas. Mèxico, Archivo General de la Naciòn, 1876. pàgs. 729-730.

<sup>54</sup> Decreto de gobierno 25 de mayo de 1853 mediante el cual se expidiò la Ley Lares. Dublàn. op. cit. pàgs. 416-418.

laborales que interesaban al mismo y con base en la iniciativa del diputado Manjarrèz se constituyò una comisiòn para la preparaciòn de un proyecto de articulo que se ocupara del problema obrero. Ahì se reorientò la relaciòn jurìdica del Estado y sus trabajadores de un terreno administrativo a uno laboral, cuyo resultado de diversas discusiones y textos dieron origen al art. 123 al promulgarse la Constituciòn de 5 de febrero de 1917.

Desde que rige esta Constituciòn que como afirma el maestro Trueba Urbina, dejò de ser una Constituciòn polìtica para ser una Constituciòn social, la primera en el mundo<sup>55</sup> considerado no como un instrumento rìgido sino que el Constituyente la modificara para ir la adecuando a las necesidades siempre cambiantes del paìs y que tuvo repercusiòn social para los trabajadores para saber reclamar el cumplimiento de las normas legales.

Como afirma Felipe Remolina "el art. 123 no nace por generaciòn espontànea sino que es producto de una tradiciòn jurìdica, cultural, social, pero principalmente surge de

---

<sup>55</sup> Cantòn Moller, Miguel. Derecho del Trabajo Burocràtico 2a. ediciòn. Editorial PAC S.A. de C.V. Mèxico 1991. pàg. 29.

las carencias económicas de una clase; la de los asalariados del campo"<sup>56</sup>.

Siguiendo con el art. 123 al regular éste la relación entre el trabajador asalariado y quienes lo utilizan, no excluía a los trabajadores del Estado lo que se deducía de su interpretación los derechos de los mismos, no se debía hacer ninguna diferencia sino equilibrar todo trabajo sujeto a salario, de tal manera que es regla general; otro ejemplo fue la fracción XVIII del texto original del mismo art. en el seno del Constituyente solo se excluyó del derecho de huelga a los trabajadores del Estado, que prestaban sus servicios en establecimientos militares, en consecuencia los otros servidores públicos si tenían ese derecho. Tampoco excluían de los sujetos de las relaciones laborales al patrón que no percibía ganancias como el Estado que no persigue fines de lucro.

Sobre este tenor podemos decir, que el art. 123 sino estableció expresamente las relaciones entre el Estado y sus trabajadores al contexto laboral, también es cierto que no los excluyó solo que necesitaban una reglamentación expresa, pues les da la categoría de empleados cuando en el

---

<sup>56</sup> Ibidem. pág. 46.

ejercicio de la función pública, las tareas inmersas en los fines del Estado debería perseguir la realización eficiente de los servicios a su cargo y por otro, tutelar los valores de la nación aumentando así la rectoría del estado en los procesos sociales.

Ante la falta de regulación expresa dió pauta a que se expidieran un gran número de leyes, reglamentos y códigos de trabajo, sin que por ello se logaran constituir reglamentaciones del art. 123 constitucional. empezando con 1925 que aparece una organización oficial al servicio de los burócratas, la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro<sup>57</sup>, que influyó sin duda sobre el trato diferenciado de los trabajadores del Estado, al establecerse como un régimen de seguridad especial que no existía para los mismos. Ley que fue puesta en marcha por el gobierno con fines mediatizadores ante los conflictos colectivos que se gestaron entre los empleados públicos para ejercer sus derechos derivados del 123, como el movimiento de los maestros en 1928 que logran el Seguro Federal del Magisterio de tipo Mutualista.

---

<sup>57</sup> De la Cueva, Mario. op. cit. pág. 196.

Hasta 1929 durante la administración del presidente Emilio Portes Gil, se presentó una iniciativa para reformar la fracción X del artículo 73 constitucional<sup>58</sup> y con carácter extraordinario de sesiones para ocuparse de las reformas tendientes a la expedición de la LFT y que tenía por objeto establecer una jurisdicción federal en materia laboral, el cual representaba un intento para reglamentar las relaciones laborales del Estado y sus trabajadores en la elaboración del proyecto de Código de Trabajo y en cuyo artículo 3o reconoce al Estado como patrón en aquellos casos en que no actuara como poder público.

No obstante al quedar plasmada la iniciativa de este artículo del Código fue rechazada, dando cabida a que en el artículo 2o de la LFT (28 de agosto de 1931) quedara establecido que las relaciones entre el Estado y sus trabajadores se regirían en adelante por las Leyes del Servicio Civil que se expidieran, sin que en este ordenamiento se propusiera el órgano competente para la expedición de tales leyes; lo cual dejaba a los trabajadores indefensos.

---

<sup>58</sup> Cfr. DOF, México, 27 de julio de 1927.

Siendo Presidente el General Abelardo L. Rodríguez, que siempre manifestó interés por la situación de los empleados públicos el 12 de Abril de 1934, expidió el Acuerdo Sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil.<sup>59</sup> En la exposición de motivos el presidente hizo referencia a la facultad de la cual abdicó, que le confería la Constitución de nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados que dependieran del Ejecutivo, para dar seguridad a los propios.

Sin embargo, antes de que éste tomara posesión en septiembre de 1932, dictó un acuerdo en el que se establecía que los empleados del Ejecutivo no fueran removidos, sino mediante causa justificada y comprobada ante las comisiones del Servicio Civil, la admisión y nombramiento de los servidores públicos, los derechos y obligaciones, estímulos y recompensas y su inamovilidad durante la vigencia del acuerdo, lo que conlleva a la estabilidad en la prestación de los servicios públicos y limitándolos a las prerrogativas que el artículo 123 constitucional establecía para los demás trabajadores.

---

<sup>59</sup> Acuerdo Sobre el Servicio Civil, México, DOF 12 de abril de 1934, pág. 586.

Esta disposición legal si beneficiò a los trabajadores del Estado y constituye el antecedente inmediato del Estatuto de Trabajadores.

#### **11.- ESTATUTO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION.**

Dentro de la administraciòn cardenista que representa el parteaguas en la historia de la relaciòn política de los empleados pùblicos, dado que estos manifestaban cada vez mäs interès para lograr seguridad, estabilidad y beneficios en su empleo, adheriéndose a los obreros en la lucha por el mejoramiento de la clase trabajadora (al lado de Vicente Lombardo Toledano) y en que los trabajadores del Estado no consolidaban sus sindicatos. Es en el Congreso de Unidad del 30 de agosto al 4 de septiembre de 1936, que se crea la Federaciòn Nacional de Trabajadores del Estado.<sup>60</sup>

Dicho supuesto encontrò su mäs clara expresiòn en el proyecto de acuerdo sobre el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, que el General Lázaro Cárdenas emitiò el 23 de junio de 1937 a las Secretarías y

---

<sup>60</sup> Cantòn Moller, Miguel. op. cit., pàg. 78

Departamentos de Estado y Dependencias del Ejecutivo Federal, para reconocer la sindicalización de los trabajadores al servicio del gobierno federal.<sup>61</sup>

Frente a las limitaciones que mostraba la LFT de 1931, ante las demandas formuladas por los servidores públicos, las cuales dieron paso a la promulgación del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión publicado en el DOF del 5 de diciembre de 1938. En este Estatuto se regularon las relaciones entre el Estado y los trabajadores reconociéndolos como tal y en el cual prevaleció el criterio según el cual, las relaciones entre el Estado y los Servidores Públicos es distinto de la de los trabajadores en general.

Como el art. 2 del Estatuto definió por primera vez a los servidores públicos como trabajadores al servicio del Estado "toda persona que preste a los poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales". (Estatuto Jurídico p. 2).

---

<sup>61</sup> Estatuto Jurídico de los Trabajadores de los Poderes de la Unión. DOF 5 de diciembre de 1938, pág. 1.

En su esquema este Estatuto consta de 115 artículos más 12 transitorios y en el cual consagra un conjunto de garantías sociales en favor de los trabajadores y sus deberes, también se establece, aunque no expresamente la inamovilidad de los trabajadores de base al someter su permanencia, al referirse que estos trabajadores no pueden ser cesados o despedidos sino por justa causa.

Las condiciones de trabajo se fijarían por el titular de cada dependencia unilateralmente "tomando en consideración la opinión del sindicato". Por otro lado el Estatuto implementó un mecanismo en donde reconoce el derecho de sindicalización quedando limitado a la existencia de un solo sindicato en cada dependencia y crear el marco jurídico para la creación de la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado del 29 de Octubre del mismo año, como única central reconocida por el Estado para representar los intereses de los empleados del gobierno federal y que dio cabida a una férrea burocracia sindical.

## 12.- LA REFORMA DE 1941

El Estatuto que promulgara el gobierno cardenista se fortalecería con las reformas que sufrió en 1941 en periodo

del ya presidente General Manuel Avila Camacho, en el cual se presentaron algunas innovaciones, pues su contenido en general era igual al estatuto de 1938. (DOF abril 17 de 1941 pp. 3-16)

Entre las innovaciones se encuentran en torno a la situación de los trabajadores de base en donde ya se les declara inamovibles en torno a la obligatoriedad de los Poderes de la Unión de observar que en el acceso a la función pública se tuviera preferencia por los trabajadores sindicalizados, quienes tuvieron más antigüedad y quienes tuvieron mayores derechos escalafonarios.

Otra situación que presentó este Estatuto fuè que se adicionaron nuevos cargos o empleos a los llamados "de confianza", que son aquellos trabajadores a quienes no les son aplicables las disposiciones del Estatuto y deja al arbitrio de los titulares el removerlos libremente.

### **13.- LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

Dado que las relaciones de empleo se sujetaban al artículo 123 de la Constitución, era necesario un precepto constitucional, que sirviera de referencia de los regímenes

jurídicos de las relaciones laborales de los servidores públicos, quienes se encontraban en situación desfavorable frente a los demás trabajadores asalariados.

Así, con la adición del apartado "B" al artículo 123 constitucional (Publicado en el DOF el 5 de diciembre de 1960) es elevada a nivel Constitución, las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado, en donde se integraron a garantías sociales los derechos ya adquiridos<sup>62</sup> en los anteriores Estatutos, a efecto de expedir las leyes del trabajo para regir las relaciones entre los Poderes de la unión, los gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus Trabajadores.

A partir de la adición constitucional se dió una protección a los servidores públicos, incluso en lo que se refiere a la seguridad social y los mínimos de bienestar de los mismos, como reconocimiento de horas extraordinarias, designación del personal mediante sistemas en donde se valorizen conocimientos y aptitudes, derecho de escalafón, en caso de separación se tendrá derecho de optar por la indemnización o la reinstalación, etc., además reconoció a

---

<sup>62</sup> Instituciones de Derecho Burocrático. Memorias del 2o Congreso Nacional de Derecho Burocrático. Presenta Miguel Acosta Romero, México 1987, Editorial Porrúa, pág. 158 (Rubén Valdez Abascal).

los trabajadores de confianza las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social.

También contenía varios artículos transitorios y el 2o. daba pauta a que continuara en vigor el Estatuto de Trabajadores de 1941, en tanto no se expidiera la respectiva ley reglamentaria de ese universo de derechos y prestaciones, dando así el sustento legal a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional (Publicada en el DOF del 28 de diciembre de 1963, que superaba la técnica de su redacción no muy diferente a la del Estatuto que había estado vigente en cuanto a protecciones y prestaciones para los servidores públicos, pero su aplicación es para los trabajadores de base no es extensiva para los de confianza a quienes excluye, otra situación que se deriva es que las relaciones de trabajo solo se entienden entre los titulares de las dependencias y sus trabajadores de base, lo que da lugar a que cuando un titular por equis causas ya no lo sea de esa dependencia, la relación de trabajo se esfuma por darle esa facultad tan amplia lo que se traduce en inestabilidad laboral para un trabajador<sup>63</sup>.

---

<sup>63</sup> Cantón Moller, Miguel. op. cit. pàg 87.

Por lo que concierne al derecho de huelga y a diferencia del referido Estatuto, èsta se limitò aún màs pues se dice; se puede hacer uso de este derecho en la medida que se violase en forma reiterada y sistemàtica los derechos establecidos en el apartado B, aunado a los requisitos de mayoría lo cual en la pràctica no se verà.

La importancia de esta ley es que reconoce al Edo. constitucionalmente como patròn.

Por lo tanto, el conjunto de la legislaciòn del trabajo burocràtico, integrado por la LFTSE, La LISSSTE y la Ley de Premios, Estìmulos y Recompensas Civiles constituyen un universo jurìdico en que se sustentan las relaciones en beneficio de los trabajadores y del Estado, producto de la capacidad que requiere la administraciòn pùblica frente a su realidad actual y que protegen a los trabajadores en sus derechos como seguridad social, inamovilidad en el empleo, la protecciòn al salario, el accesar a la funciòn pùblica e incluso el poder obtener premios, recompensas para el mejor desempeñò de su trabajo.

#### 14.- SUPLETORIEDAD DE LA LFT.

El art. 11 de la LFTSE establece que: "en lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad".

A este respecto cabe hacer un comentario, por lo que se refiere a las disposiciones especiales muchas veces nos encontramos con la situación de que los trabajadores no conocen estas disposiciones ni de las condiciones laborales en ellas contenidas por lo que está demás que lo mencione este artículo.

La supletoriedad de la LFT se da cuando previéndose en la ley respectiva alguna institución jurídica exista laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que para su interpretación tenga que acudir a ordenamiento distinto y por orden de prelación la del CFPC se aplicarán supletoriamente de la LFTSE en situaciones que se presenten durante el procedimiento que tenga por objeto dirimir conflictos entre trabajadores y el Estado; como el ofrecimiento y la calificación de pruebas.

Se estará a la LFT que al igual que el art. 123 constitucional a decir de Roberto Muñoz: la LFT es el cuerpo de leyes en que se encuentra fundamentalmente edificado el derecho del trabajo, tiene el carácter de reglamentaria en cuanto desarrolla al detalle las prescripciones contenidas en el art. 123 apartado A constitucional para facilitar su aplicación; por ejemplo, cuando explica y regula lo que son los trabajadores, los patrones, el contrato de trabajo, etc.<sup>64</sup>

Cabe mencionar que el art. 11 omite la aplicación supletoria de la jurisprudencia que es la interpretación que de la ley hacen los tribunales contenidas en sus resoluciones que son de observancia obligatoria la cual se verá reflejada en las cuestiones laborales de los trabajadores de confianza.

También en este campo son aplicables los convenios de la Organización Internacional del Trabajo a la ley burocrática que México ha firmado y ratificado con este organismo para asegurar la vida de los trabajadores. Estos convenios están al mismo nivel que las leyes federales de nuestro país.

---

<sup>64</sup> Ramón Muñoz, Roberto. Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa. México, 1976. Tomo I

Es por ello que no solo se debe de estar a lo establecido por la LFTSE ya que èsta presenta lagunas en las instituciones de derecho por lo que se aplicarán otros ordenamientos como la LFT que consagra los derechos mínimos de los trabajadores; pues al ser el procedimiento laboral de caracter social se debe de aplicar supletoriamente a los conflictos burocráticos.

**CAPITULO III****"DE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACION Y SUS TRABAJADORES"****A) Nombramientos.**

Mucho se ha cuestionado en relación a determinar si el sistema de designación de las personas que han de detentar algún cargo dentro de la administración pública es el más viable, pero independientemente del sistema se ha visto que la forma normal para iniciar la relación entre el Estado y sus servidores públicos es el nombramiento.

Para Martínez Morales; el nombramiento es el acto jurídico formal en cuya virtud la administración pública designa a una persona como funcionario o empleado y lo somete al régimen que conforme a la ley, le es aplicable específicamente a la función pública. Este proceso se inicia con la selección de los candidatos a un cargo público a los cuales se les exige el cumplimiento de

determinados requisitos<sup>65</sup>.

Es decir, que por medio del nombramiento se incorporan al régimen burocrático y disciplinario a los servidores públicos, en lo que atañe a su relación de trabajo y en su responsabilidad administrativa para con el Estado.

En nuestro país la designación de los titulares de los órganos judiciales es de la siguiente forma:

#### 1.-MINISTROS.

Para nombrar a los ministros de la SCJN, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de 30 días. Si el Senado no resolviera

---

<sup>65</sup> Martínez Morales, Rafael I..Derecho Administrativo 3er. y 4o. cursos. Editorial Harla. 2a. ed.. México 1998.pág 294.

dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, pero si ésta fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna que el mismo designe.

De conformidad con el art. 96 y 89 de la constitución, los nombramientos de los ministros por sustitución definitiva o temporal o licencias mayores de 30 días, corresponden al Presidente de la República con aprobación del senado y en sus recesos de la Comisión Permanente para ello, de acuerdo a la fracción X del art. 11 de la LOPJF dispone que le corresponde al presidente de la SCJ informar de ello al Ejecutivo a fin de que este haga la designación correspondiente, en razón de las licencias a que tienen derecho los servidores públicos; en tratándose de las licencias que no excedan de un mes serán concedidas por la Suprema Corte.

Es decir, que para el nombramiento de estos titulares concurren las voluntades de distintas autoridades

gubernamentales, en este caso del Poder Ejecutivo y del Legislativo.

Los requisitos para ser electo ministro son:

- 1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 2.- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;
- 3.- Poseer el día de la designación, antigüedad mínima de 10 años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- 4.- Gozar de buena reputación o no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

5.- Haber residido en el país durante los 2 años anteriores al día de la designación; y

6.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Cabe hacer un comentario sobre la fracción 4 al decir que debe gozar de buena reputación o no cometer delito con pena corporal de más de año, lo cual nos llevaría a incluir que si puede cometer delito sin que rebase esta pena; por lo que si éstos son los encargados de administrar justicia deben distinguirse entre estos las personas que por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales para una mayor credibilidad en la impartición de la justicia. Por lo tanto, debe descalificarse a toda persona que haya sido condenada por cualquier delito independiente de la pena.

Por otro lado los ministros al entrar a ejercer su encargo protestarán ante el Senado y el Presidente de la República el guardar la constitución y las leyes que de ella emanen.

De los anteriores requisitos y para una mejor administración de justicia los ministros tienen las siguientes garantías:

- La remuneración que perciban por sus servicios no podrá ser disminuida durante su encargo;
- La inamovilidad durante su encargo que presupone una buena designación lo cual le dará independencia en su cargo, esto es mientras no cometa alguna falta o no se le termine su periodo.
- Tiene derecho a un haber para el retiro al vencimiento de su periodo.

La ley faculta a los ministros para nombrar y remover a los funcionarios y empleados que necesiten de entre la lista de las personas que se encuentran en aptitud de ocupar la vacante en relación al presupuesto de egresos:

En pleno a propuesta del presidente.-

- Al secretario general de acuerdos que deberá ser lic. en derecho, gozar de buena reputación, tener 5 años de práctica profesional preferentemente en el Poder Judicial;
- Al subsecretario general de acuerdos que deberá tener por lo menos 3 años de práctica profesional;
- Al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis;
- A los secretarios de estudio y cuenta.

En pleno determinará las adscripciones de los ministros a las salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte.

Es decir, que cada cuatro años, el pleno elegirá de entre sus miembros al presidente de la Suprema Corte, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

El presidente de la SCJN designará y nombrará.-

- A los secretarios auxiliares de acuerdos;

- A los actuarios para el despacho de los asuntos
  
- Así como el personal subalterno que fije el presupuesto (servidores públicos encargados de la administración de la SCJN). Acordando para ello lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones.

En salas.-

Cada sala designará y nombrará a propuesta de su presidente a un secretario de acuerdos (con 4 años de práctica), un subsecretario de acuerdos (3 años de práctica), a los secretarios auxiliares de acuerdos, a los actuarios y personal subalterno que fije el presupuesto.

Conocerán además de los nombramientos, licencias, renunciaciones del personal adscrito a las mismas.

## 2.-MAGISTRADOS.

Para ser designado magistrado de circuito se requiere ser, además de los requisitos de la ciudadanía y no adquirir

otra nacionalidad, gozar de buena reputación, poseer título de licenciado en derecho, ser mayor de 35 años, debe tener práctica profesional de 5 años preferentemente dentro del Poder Judicial pero además debe someterse a concursos de oposición en los términos que más adelante se detallarán.

Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales podrán ser ratificados, solo podrán ser privados del mismo por cometer alguna falta de las que señala la ley o bien, por retiro forzoso al cumplir 75 años de edad.

Los magistrados también los faculta la ley para nombrar a su personal de acuerdo a las personas que le someta el Consejo de la Judicatura y de acuerdo al presupuesto de egresos.

### **3.-JUECES DE DISTRITO.**

Para ser designado juez de distrito (juez federal) se requiere tener los mismos requisitos que los magistrados, excepción de la edad que para ser juez se requiere ser mayor de 30 años.

Los jueces de distrito durarán en el ejercicio de su encargo seis años al término de los cuales, podrán ser ratificados o designados para ocupar cargo superior en este caso el de magistrados de circuito pudiendo ser privados de su cargo si cometieran alguna falta o por retiro forzoso al cumplir 75 años de edad.

Tanto los magistrados de circuito como los jueces de distrito serán designados, nombrados, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal en forma colegiada con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley de acuerdo a la carrera judicial.

Los Jueces y Magistrados al ser ratificados o promovidos adquieren inamovilidad, que es la calidad que les otorgan las leyes a ciertos servidores públicos judiciales que impide que sean destituidos discrecionalmente de sus cargos durante el periodo de su desempeño.

Aquí lo más importante a destacar no es el determinar ni proponer un mejor sistema de designación de estos servidores públicos, sino que se debe estar a que el nombramiento recaiga en quien merezca el cargo. Ante esta situación la SCJN, su presidente, las salas, el ministro,

el magistrado o juez respectivo, deberá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que le ponga a la vista la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante.

#### **B) CARRERA JUDICIAL.**

Respecto de esta situación se abrió paso a la convicción de que no era suficiente la licenciatura en derecho para lograr la preparación de los aspirantes a los cargos judiciales, especialmente en cuanto a los juzgadores como había sido tradicional en nuestro ordenamiento por lo que tomando la experiencia de otros países que exigen estudios de especialización judicial.

El primer paso que se dió en la adición del art. 97 de la LOPJF por reforma de 1977 que estableció el Instituto de Especialización Judicial para preparar y capacitar al personal del Poder Judicial de la Federación y a quienes aspiren a ocupar algún puesto en el mismo. Dicho instituto inició sus funciones en el mes de agosto de 1978 y se ha consolidado de manera paulatina indispensable para la formación del personal que requieren los tribunales

federales en donde se exige una mayor participación de los jueces en la dirección del procedimiento.<sup>66</sup>

Estos instrumentos para la preparación adecuada de los organismos judiciales, están vinculados con el establecimiento de una verdadera carrera judicial, la cual debe considerarse como una aspiración que se ha reiterado de manera constante en varios eventos académicos pero que hasta la fecha se ha reducido aún simple escalafón.

A este respecto la reforma judicial al art. 92 de la LOPJF por decreto publicado el 5 de enero de 1982; exige que las vacantes de jueces de distrito sean cubiertas mediante exámen de oposición, en el cual se evalúen sus conocimientos y experiencias en la administración de justicia.

Es de mencionarse que hasta antes de la reforma de 1994 al Poder Judicial y antes de que fuese creado el Consejo de la Judicatura Federal, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito eran designados por el Pleno de la Suprema Corte, a propuesta de los ministros, por un periodo

---

<sup>66</sup> Obra Jurídica Mexicana. Procuraduría General de la República. 2a. ed.. (Héctor Fix Zamudio). México 1987. Tomo I. págs. 62-65.

de seis años, al término de este periodo debían ser ratificados con base en su expediente personal, los demás miembros del Poder Judicial eran nombrados por los titulares de cada órgano jurisdiccional; bajo el nuevo régimen para ser nombrado se requiere ya sea de un concurso de mérito o de un concurso interno de oposición o de oposición libre organizados estos por el Consejo de la Judicatura.

Los concursos internos de oposición para el cargo de Magistrado abierto a los Jueces de Distrito tienen varias modalidades en relación con los concursos internos de oposición para ocupar el cargo de Juez son elegibles para ocupar este cargo de acuerdo a las categorías que para el mismo se requiere.

La carrera judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I.- Magistrados de Circuito;
- II.-Juez de Distrito;
- III.-Secretario General de Acuerdos de la SCJN;
- IV.-Subsecretario General de Acuerdos de la SCJN;
- V.-Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro;
- VI.-Secretario de acuerdos de Sala;

- VII.-Subsecretario de Acuerdos de Sala;
- VIII.-Secretario de Tribunal de Circuito;
- IX.-Secretario de Juzgado de Distrito; y
- X.-Actuario del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, que para alcanzar el máximo nivel mediante el ascenso gradual que permite al servidor público ocupar el puesto inmediato superior que es el de Magistrado, se debe empezar desde la primera categoría que menciona la ley como lo es el de Actuario del Poder judicial e ir ascendiendo de nivel.

Para los concursos previamente se publica una convocatoria en el DOF, y en uno de los diarios de mayor circulación del país, los concursos constan de tres etapas cada uno de ellas siendo selectivas, la primera consiste en un cuestionario escrito sobre conocimientos jurídicos con reactivos de opción múltiple, la segunda se refiere a la resolución de casos prácticos mediante la proyección de sentencias y la tercera es un examen oral con preguntas tema sobre cuestiones jurisdiccionales y sobre el consejo en general, asimismo existe en todo este proceso de selección una prueba de carácter sicométrico.

A efecto de evaluación en relación a estas etapas del proceso de selección el jurado tomará en consideración así mismo los cursos que el sustentante haya tomado en el propio Instituto de la Judicatura Federal, la antigüedad que haya tenido este en el Poder Judicial, el desempeño en su función, el grado académico, así como los cursos de actualización y especialización que haya adquirido en otras instituciones, ya sean oficiales o de corte académico.

Concluidos los exámenes orales, se levanta un acta final y el presidente del jurado declara quienes son los concursantes que resultaron vencedores e informa al Consejo de la Judicatura para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Semanario Judicial de la Federación.

Los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito son designados por seis años, al término de este periodo deben ser ratificados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

#### **1.-Ratificación:**

Para proceder a la ratificación, el Consejo hace una evaluación casuística y objetiva del desempeño de los

juzgadores, de las quejas contra de ellos, el grado acadèmico, de las inspecciones de la Visitadurìa y emite una resoluciòn fundada sobre la procedencia o nõ de la ratificaciòn y esta debe ser aprobada por el Pleno del Consejo.

No se habla de reelecciòn que es un tÈrmino inadecuado por ello se utiliza el tÈrmino de ratificaciòn que es un hecho que ocurre despuès del nombramiento

## **2.-Adscripciòn:**

En materia de adscripciòn corresponde al Consejo de la Judicatura asignar en Pleno a los Jueces y Magistrados, así como asignarles competencia territorial, y el òrgano en que deban de ejercer sus funciones.

Las primeras adscripciones proceden despuès de celebrado un concurso de oposiciòn de conformidad con los criterios establecidos en la LOPJF, el obtener la mejor calificaciòn, los cursos que hayan realizado en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad, experiencia y desempeño profesional en el Poder Judicial, el grado acadèmico y los

cursos de actualización, pues se requiere de servidores públicos con amplia experiencia y trayectoria judicial.

Los jueces y magistrados pueden solicitar cambio de adscripción y el Consejo de la Judicatura determinar si se puede acceder al mismo. La ley considera la preferencia y al Consejo corresponde valorarla.

Es importante destacar que no hay diferencias entre los nombramientos que se hacen a los diversos tipos de secretarios que trabajan en los juzgados y tribunales federales, (de acuerdos, de estudio y cuenta, etc.) ni en cuanto a atribuciones, sueldo o categoría; todos son englobados por la ley con el rubro de secretarios, por lo que toca a estos conforme al art. 18 de la LFTSE.

Por otro lado, ni magistrados ni jueces pueden expedir nombramientos para ocupar el cargo de secretario a familiares o personas con quienes tengan interés personal o de negocios según lo establecido en los arts. 131 VI y 136 párrafo segundo de la LOPJF en los cuales se indica que incurrirán en responsabilidad de acuerdo a la ley correspondiente, cuya infracción a estas disposiciones será incluso castigada con la pérdida de su cargo.

En la LFRSP en su art. 47 fracciones XIII y XVII en donde se menciona que incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores a que hace referencia el art. 2o. de la misma ley:

Art. 47 fracc. XVII.- abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal familiar o de negocios en el caso, o derivar alguna ventaja o beneficio, para él o para las personas a las que se refiere la fracc. XIII

En la actualidad tanto los Tribunales de Circuito cuentan con una plantilla de personal aparte de lo establecido en el art. 28 y 33 de la LOPJF, los Juzgados de Circuito también cuenta con su personal de acuerdo al art. 42 de la misma ley.

Cuentan con secretarios de estudio o proyectistas y el de compilación de tesis, actuarios y oficiales judiciales que son secretarios mecanógrafos que se encargan de la realización material de oficios, acuerdos y sentencias, oficial de partes, oficiales de servicios y mantenimiento. Además de que cada titular tendrá asignado una secretaria y

un chofer, aunque se dà la flexibilidad en la integraciòn de los òrganos pues permite que el personal aumente o disminuye por eventualidades como las cargas de trabajo o la creaciòn de òrganos.<sup>67</sup>

Desde finales de 1996 el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobò las plantillas tipo de los Tribunales y de los Juzgados concluyò que los Colegiados se integrarían por 51 servidores pùblicos incluidos los magistrados.

La generalizaciòn de los sistemas actuales de preparaciòn de los aspirantes a los cargos judiciales a travèz de escuelas o centros judiciales, selecciòn rigurosa por conducto de concursos de oposiciòn y para ingresos y promociones como parte de un todo supone la existencia de una verdadera carrera judicial.

---

<sup>67</sup> Bonilla Lòpez, Miguel. El Estatuto de los Secretarios de los TCC.. Instituto de la Judicatura Federal. 2000.

## CAPITULO IV

**"LAS VIAS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SUS TRABAJADORES"**

La Federación cuenta con un órgano llamado Poder Judicial, que para su debido funcionamiento requiere la intervención de Jueces, Magistrados, Ministros, Secretarios para los trámites judiciales y el personal de apoyo adecuado.

Debido al trato diario y las relaciones que el trabajo establece, surgen conflictos similares a los de cualquier dependencia al servicio público. Como los que surgen en el Poder Judicial en donde todos sus trabajadores dependen administrativa y presupuestalmente de la Suprema corte, quien viene a ser el patrón para los efectos de las relación de trabajo.

En tiempos de quebranto económico los conflictos de intereses se van multiplicando, por lo que se requiere una solución a los mismos, ahora bien las autoridades laborales encargadas de impartir justicia son variadas y que actuan en ámbitos concretos de acuerdo al servicio y a la

naturaleza de las partes que intervienen en la relación de trabajo.

Dentro del régimen aplicable a los servidores públicos existe una excepción, se trata de los conflictos que se dan en el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, los cuales se ventilan en única instancia ante el Pleno de la Suprema Corte.

Este medio de solución de los conflictos encuentra su justificación a decir de Cantón Moller: "por tratarse del Tribunal de la más elevada jerarquía, la Suprema Corte de Justicia actúa como juez y parte, lo que en otro aspecto sería considerado injusto si se diera a otro nivel; pero el Poder Judicial no podría supeditarse a un órgano inferior en calidad como lo es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores del Estado, regulado además por una ley reglamentaria y no directamente, como la Suprema Corte por la Constitución"<sup>68</sup>.

Es justo por que no sería apropiado que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, juzgara los actos de un tribunal de mayor rango.

---

<sup>68</sup> Cantón Moller, Miguel. op. cit. pàg. 277.

Ahora bien, las controversias han existido en toda època, lugar y en todo tipo de dependencias, por lo que en el Poder Judicial no podìa faltar a la regla general, entonces se presentò esa necesidad de resolver los conflictos laborales.

Entendiéndose por conflictos como la oposiciòn de interèses, son un hecho real que exige una soluciòn jurisdiccional.

A decir de Trueba Urbina: "por disposiciòn del art. 123 apartado B fracc. XII se establecen dos jurisdicciones especiales de caràcter social con el objeto de resolver las controversias entre el Estado y su trabajadores:

- En el Legislativo y Ejecutivo los conflictos seràn resueltos por el Tribunal de Conciliaciòn y Arbitraje.
- En el Judicial por la Suprema Corte de Justicia de la Naciòn y por el Consejo de la Judicatura Federal. Quienes podriamos entender se erigen como tribunales buròcraticos para resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el

propio poder y los servidores públicos que para el mismo laboran<sup>69</sup>.

#### A) EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE.

##### 1.-Fundamento.-

Este encuentra su fundamento constitucional en el art. 123 apartado B fracc. XII párrafo segundo al establecer:

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación (...) los que se susciten entre la Suprema Corte y sus empleados serán resueltos por esta última.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles en el título segundo capítulo I, sección primera art. 18 establece:

Los negocios de la competencia de la Suprema Corte, hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el tribunal en pleno, en única instancia (supone conflictos laborales).

---

<sup>69</sup> Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1971. pág.181.

La LFTSE en su título noveno regula lo relativo al procedimiento burocrático que se sigue al surgir algún conflicto entre el Poder Judicial y sus servidores, para lo cual se constituye con el carácter de permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el cual pasará al Pleno de la Suprema Corte para su resolución definitiva en única instancia.

## 2.-Integración y funcionamiento.

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 11 ministros y funcionará en Pleno y en Salas. Pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el art. 105 de la Constitución (...) en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

Es decir, que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Por otro lado los ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

Ahora bien, la Suprema Corte también funciona a través de 2 salas, las cuales se compondrán de cinco ministros cada una bastando la presencia de cuatro para funcionar ya que sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes.

## **B) EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

### **1.-Fundamento.**

Este órgano encuentra su fundamento constitucional en el art. 123 apartado B fracc. XII párrafo segundo que dice:

Los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal.

Siendo este órgano el que velará en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial y por la

independencia e imparcialidad de los miembros de este último; quien tendrá independencia tècnica, de gestiòn y para emitir sus resoluciones.

En la LOPJF en el art. 81 fracc. XXV:

Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal.- resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores (...).

## **2.-Integraciòn y funcionamiento.**

El Consejo de la Judicatura se integrará por siete miembros y funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno se integrará con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos; en donde resolverán sobre la designaciòn, adscripciòn, ratificaciòn y remociòn de magistrados, jueces y demás personal.

Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, y por mayoría calificada en los conflictos de trabajo que se susciten en el Poder Judicial con excepciòn de la Suprema Corte.

Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Ahora bien los consejeros no representan a quien los designa, por lo que al ejercer su función lo harán con independencia e imparcialidad.

Si bien es cierto que la ley le confiere independencia al Consejo de la Judicatura para emitir sus resoluciones hay una excepción, al establecer la Constitución en el art. 100 párrafo noveno:

Las desiciones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley respectiva.

Aquí se puede apreciar la intervención del máximo tribunal pero la Suprema Corte velará en todo momento por la

autonomía de los órganos del Poder Judicial, para lo cual coadyuvará con el propio consejo para el adecuado funcionamiento dentro de este poder

**C) COMISION SUBSTANCIADORA.**

**1.-Fundamento.**

Se encuentra en el art. 123 apartado B fracc. XII párrafo segundo y en la LFTSE al respecto:

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte.

A partir de la reforma de 1994 a diversas disposiciones de la Constitución y con la creación del Consejo de la Judicatura, que con ello reformó la fracc. XII apartado B del art. 123, el cual le confirió facultades al Consejo para resolver los conflictos laborales suscitados entre este poder y sus servidores con excepción de los de la Suprema Corte, atribuciones que hasta entonces le correspondían a esta última.

De esta forma solo se dividieron la competencia para la solución de los conflictos laborales. Por lo que el Pleno de la Suprema Corte resolverà los conflictos de trabajo que se susciten dentro de la misma y el Consejo de la Judicatura resolverà los conflictos suscitados entre los demàs òrganos del Poder Judicial y sus trabajadores.

Asì tenemos que para los efectos anteriores se constituye con caràcter permanente, una comisiòn encargada de llevar a cabo la investigaciòn para ver si es procedente por ejemplo, el cese de un trabajador, que no le pagaròn sus horas extras, etc. el resultado de esa investigaciòn la integra en expedientes y emite un dictamen el que pasarà tanto al Pleno de la Suprema Corte, como al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su resoluciòn final; de ahì que la Comisiòn sea un òrgano que depende directamente del Pleno de la Corte.

Para lo cual a partir de ese dictàmen que les presente la Comisiòn Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federaciòn se tramitaràn los expedientes en tÈrminos de los arts. 152 a 161 de la LFTSE reglamentaria del apartado B del art. 123 constitucional.

## 2.-Integración y funcionamiento.

La Comisión Substanciadora o instructora se integrará con un representante de la Suprema Corte de Justicia, nombrado por el Pleno a propuesta de su presidente pues cabe recordar que el presidente lo es tanto del Consejo como de la Corte, otro que nombrará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos.

Lo anterior se deduce de los siguientes arts.:

Art. 11 LOPJF.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros y tendrá las siguientes atribuciones....XII.Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial.

Art. 81 fracc. XXVI.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

Designar a propuesta de su presidente al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Substanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior, (resolver los conflictos de trabajo).

En virtud de que la LOPJF faculta tanto a la Corte como al Consejo de la Judicatura a nombrar sendos representantes, se habla de Comisión Unica pues sería impráctico integrar dos comisiones distintas para evitar correr el riesgo de que se sostengan criterios distintos; además de que el volúmen de asuntos que atiende la Comisión es reducido<sup>70</sup>.

Los integrantes de la Comisión Substanciadora, deberán llenar los requisitos señalados en el art. 121 de la LFTSE relativos a los requisitos para ser magistrados del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el designado por el Pleno de la Suprema Corte y el tercer miembro; deberán ser además licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años; el representante del sindicato durará en su cargo solo tres años.

---

<sup>70</sup> Melgar Adalid, Mario. El Consejo de la Judicatura. 4a.ed. Editorial Porrúa. México 2000. pág. 125.

Los tres integrantes disfrutaràn de los emolumentos que les asigna el presupuesto de egresos y solamente podràn ser removidos por causas justificadas y por quien los designò.

La Comisión Substanciadora es decir, la que realizará todos los trámites del proceso, funcionará con un secretario de acuerdos, que autorice y de fè de lo actuado; y contará con los actuarios y la planta de empleados (personal de apoyo) necesarios para su debido funcionamiento.

Las resoluciones o acuerdos que dicte la Comisión se tomaràn por mayoría de votos y los gastos de su funcionamiento se incluiràn en el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación se erige como un tribunal de tramitación que se encarga de substanciar los expedientes y de emitir un dictàmen que lo pasará al Pleno de la Suprema Corte y al Pleno del Consejo de la Judicatura.

Sobre su importancia y fundamento:

Trueba Urbina dice: "este tribunal es muy importante por cuanto constituye un òrgano tripartita, como los de

caràcter laboral; es la penetraciòn del nuevo derecho social en la organizaciòn del Poder Judicial Federal<sup>71</sup>.

### 3.-Procedimiento.

El procedimiento laboral ante la Comisiòn Substanciadora deberà ser en los mismos tèrminos que la ley señala para el tràmite ante el Tribunal Federal de Conciliaciòn y Arbitraje, a este respecto el Pleno de la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura se sujetaràn a las normas del procedimiento consignadas en la LFTSE y a la LFT en forma supletoria a falta de regulaciòn del mismo.

Ahora bien, de la ley se deduce que la Comisiòn conocerà:

1.-De los conflictos individuales que se susciten entre los titulares del Poder Judicial y sus trabajadores (de base y de confianza la ley no hace distinciòn).

---

<sup>71</sup> Trueba Urbina, Alberto. Legislaciòn Federal del Trabajo Burocràtico. Editorial Porrù. 21a. ed. Mèxico 1986. pàg. 24.

2.-De los conflictos colectivos, cuando afecte los intereses del sindicato.

Es decir, las normas que se aplican a los procedimientos ordinarios se aplican en los conflictos entre el Poder Judicial y sus trabajadores, siendo diferente en cuanto al órgano encargado de tramitarlo y decidirlo.

**a) Demanda y contestación:**

Toda controversia inicia con la demanda que es donde el actor vierte sus pretensiones para que le sean reconocidos sus derechos.

El art. 127 de la LFTSE.- el procedimiento para resolver las controversias que se sometan a la Comisión se reducirá a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia personal.

La demanda deberá contener:

- 1.-Nombre y domicilio del reclamante
- 2.-Nombre y domicilio del demandado
- 3.-El objeto de la demanda (pretensiones)

4.-Una relación de los hechos

5.-Derecho (arts. de la ley, jurisprudencia en que acredite algún derecho).

A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante si no concurriere personalmente y especificar el lugar donde puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiera aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda.

A esta demanda le recaerá un acuerdo el cual debe precisar si se admite, previene o desecha, si se previene se debe de señalar el error para que se subsane; si se admite se deberá correr traslado al demandado para que la conteste en un término que no exceda de 5 días, contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación (esto es para el patrón) el trabajador tiene 9 días para contestar en términos de la LFT de aplicación supletoria

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica la Comisión, se ampliará el término en un día por cada 40 kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad.

La contestación a la demanda deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda y ofrecer pruebas indicando el lugar donde puedan obtenerse.

Es importante destacar que con la demanda y la contestación de la misma se da la litis, viendo los hechos controvertidos.

Tan pronto la Comisión reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla (puede no contestarla y se tendrá por contestada en sentido afirmativo salvo prueba en contrario), ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso a los testigos y peritos para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

**b) Audiencia de desahogo de pruebas:**

Las pruebas son el medio por el cual las partes ponen a disposición del juzgador elementos de convicción que conformarán su desición jurídica.

El día y hora de la audiencia se abrirá el periodo de recepción de pruebas, en el cual se aceptarán las pruebas

ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, se deberán ofrecer estas últimas antes de cerrarse la audiencia dando vista a la contraria.

La Comisión calificará las pruebas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resultan notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o no tengan relación con la litis; es decir, que éstas deben ser idóneas, deben referirse a los hechos controvertidos y deben de relacionarse con lo que se pretenda demostrar.

La LFTSE no precisa cuales han de servir como medios de prueba, por lo que atendiendo a la supletoriedad de la LFT (art. 776) se considerarán las siguientes:

- 1.-Confesional
- 2.-Documental (pública y privada)
- 3.-Testimonial
- 4.-Pericial
- 5.-Inspección
- 6.-Presuncional
- 7.-Instrumental de actuaciones

8.-Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia (cassets, diskets, notas taquigráficas etc.).

Además todos aquellos medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho.

Es importante establecer que las pruebas deberán acompañarse de todos los elementos necesarios para su desahogo para evitar que se desechen por no estar ofrecidas conforme a la ley, así como ofrecerse en tiempo.

Acto continuo, se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que la Comisión estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

Lo ideal sería que se desahogaran todas las pruebas en una sola audiencia para evitar división de las mismas, pero por diversas causas el desahogo se lleva a cabo en varios actos y concluye cuando se desahoga la última de las ofrecidas por las partes o en su caso las pruebas para mejor proveer (supervenientes).

**c) Alegatos:**

Despuès de la audiencia de desahogo de pruebas, las que la Comisiòn deberà apreciar en conciencia, sin sujetarse a reglas fijas para su estimaciòn, las partes tienen derecho a alegar por escrito sobre las pruebas (art. 882 LFT); acto seguido se declarará cerrada la instrucción y deberà citarse a las partes para oír resoluciòn, que procede se dicte dentro de los 10 días siguientes.

**d) Resoluciòn:**

Dentro del tèrmino de 10 días el Secretario de Acuerdos formularà por escrito el proyecto de resoluciòn que en materia de trabajo se denomina laudo y que pone fin al proceso laboral, es en el cual se decide el fondo del asunto y se resuelve la controversia que se sometió al juzgador.

En los conflictos en el Poder Judicial tambièn debe denominarse laudo la resoluciòn que dicte el Pleno de la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura a partir del dictàmen que les someta la Comisiòn por ser el tèrmino

jurídico que se aplica en materia laboral independientemente de la autoridad que lo pronuncia.

Este proyecto deberá contener:

- 1.-Un extracto de la demanda y contestación
- 2.-Señalar los hechos controvertidos
- 3.-Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas
- 4.-Las consideraciones fundadas y motivadas
- 5.-Los puntos resolutivos.

A través de este proyecto de laudo se deben de analizar de manera detallada cuales son los puntos controvertidos y valorando los elementos de prueba para poder decir el derecho. Pues existe la obligación de la Comisión de resolver a verdad sabida y buena fe, lo que implica que las consideraciones del laudo deben ser detalladas, razonadas y fundamentadas jurídicamente.

Hecho esto la Comisión formulará un dictamen , como dijimos es un proyecto de laudo y una vez que cumplió con las formalidades fijadas por la ley, lo someterá a consideración del Pleno de la Suprema Corte o al Consejo de la Judicatura según la competencia de uno u otro órgano

quienes dictarán la resolución definitiva que ponga fin al conflicto. Aunque sólo funcionan como órganos revisores del dictamen de la Comisión.

En el Pleno.-

La Comisión remitirá cuantos dictámenes considere convenientes al Pleno de la Corte y este último deberá reunirse tantas veces como sea necesario, para conocerlos y resolverlos en su caso.

Una vez turnado el dictamen, el Pleno simplemente la dará lectura y lo discutirá, sometiéndolo a votación; si el dictamen fuere aprobado íntegramente o con alguna modificación, lo turnará al presidente de la Corte para que dé legal cumplimiento.

En el caso de que el dictamen sea rechazado, el Pleno designará a otro de los ministros para ser el ponente de un nuevo proyecto de resolución, que nuevamente será sometido al Pleno quien deberá resolver por mayoría de votos como todos los asuntos de la Corte.

En el Consejo de la Judicatura.-

Las resoluciones del Consejo se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes y por mayoría calificada de 5 votos en la resolución de los conflictos laborales. En caso de empate, el presidente tiene voto de calidad.

Las resoluciones del Pleno de la Judicatura constarán en actas y deberán firmarse por el presidente y secretarios respectivos.

Tanto las resoluciones dictadas por el Pleno de la Corte, como las del Consejo serán inapelables hecha excepción en cuanto a este último órgano que su resolución cuando se refiere a nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales se impugnan ante el Pleno de la Suprema Corte, mediante recurso de revisión administrativa; el cual tiene por objeto determinar si el Consejo actuó con estricto apego a la ley ante estas situaciones. Una vez pronunciada la resolución definitiva (laudo) se les notificará personalmente a las partes, debiendo en su caso ser cumplidas por las autoridades correspondientes.

La notificación y la ejecución de las resoluciones, se realizan por conducto de los órganos, del propio Consejo de la Judicatura o en su caso del Juzgado de Distrito que actúa en auxilio de éste.

Estas resoluciones revisten el carácter de sentencia ejecutoriada (se sobreentiende por que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte no pueden ser revisadas ni cuestionadas por un tribunal inferior por las razones que ya quedaron explicadas).

Esta situación encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo Reglamentaria del art. 103 de la carta magna que en su art. 73 farcc. I establece: el juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte ya que es el tribunal máximo del país, en tal virtud, sus determinaciones no pueden ser motivo de estudio por diferentes jueces, menos por un tribunal inferior, por lo que sus resoluciones al ser la última consideración en el negocio de que se trate tendrán el carácter de inatacables.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Poder Judicial de la Federación es un órgano autónomo del Estado, en virtud de las características que tiene y una que le dá mayor validez es que éste conoce de los sistemas de selección de sus servidores públicos, así como de los conflictos que se susciten entre sus trabajadores y el propio poder.

SEGUNDA.- En el ámbito laboral se utiliza de manera general el término trabajador como el sujeto primario de las relaciones de trabajo, entendiendo que tal condición no solo depende de la actividad que desarrolla, ya que para que se dé una verdadera relación laboral se requiere que preste sus servicios a otra persona (física o moral).

TERCERA.- Los trabajadores de confianza están colocados en una situación de inseguridad jurídica, ya que por las funciones que desempeña se encuentran en desigualdad respecto de los trabajadores de base; sólo les reconoce la Constitución y la LFTSE la protección al salario y la seguridad social no reconociéndoles la estabilidad en el empleo.

CUARTA.- El trabajador de confianza al servicio del Estado, también es un sujeto del trabajo, por este hecho su actividad debe ser protegida por las leyes del trabajo, para lo cual debería regirse por el apartado A del art. 123 constitucional con los mismos derechos y obligaciones al igual que los demás trabajadores al servicio del Estado, quienes se anexarían como un apartado especial dentro del apartado A.

QUINTA.- La estabilidad en el empleo que significa la permanencia en un trabajo, es un derecho del trabajador frente al patrón quien no puede terminar una relación de trabajo sino por aquellas causas que se indican en la ley, sin embargo en la práctica no se obedece este mandato ya que en cada cambio de administración todos los trabajadores sean de base o de confianza quedan supeditados al nuevo jefe quien puede dejarlos o sustituirlos de sus puestos.

SEXTA.- Para identificar a las personas que realizan la función pública se utilizará el término trabajador del Estado que es el más amplio ya que las expresiones funcionario, empleado y servidor público tienen un mismo significado.

Por otra parte, para evitar que se susciten confusiones entre estos términos se clasificarán a estos trabajadores

de forma jeràrquica en altos funcionarios (titulares), funcionarios y empleados.

SEPTIMA.- La supletoriedad de la LFT no debe tomarse como un paràmetro para subsanar las deficiencias contenidas en la LFTSE, ni deberà estarse al orden de prelación que establece la misma, sino que siguiendo el principio que regula la materia laboral el cual establece que seràn aplicables en primer tèrmino las normas mäs favorables al trabajador independiente de su jerarquìa.

OCTAVA.- La inamovilidad en el empleo como una garantía de los juzgadores, es un principio que constituye una medida de estabilidad en el empleo, esto impide que sean destituidos discrecionalmente sino por aquellas causa que establece la ley y permite que los juzgadores se desempeñen con libre criterio en sus cargos.

NOVENA.- El Pleno de la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura se erigen como tribunales burocràticos, en virtud de que resuelven los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial y sus trabajadores, quienes resolveràn en ùltima instancia a partir del dictàmen que les presente la Comisiòn Substanciadora para lo cual deberàn proceder con caràcter social.

DECIMA.- La Comisión Substanciadora que con carácter permanente instruirá los expedientes durante el procedimiento, hecho esto emitirá un dictamen previo, el cual someterá a consideración del Pleno de la Suprema Corte y al Consejo de la Judicatura para su resolución definitiva, en donde estos órganos sólo revisan este dictamen ya que la Comisión realizó todo el trámite.

DECIMA PRIMERA.- El procedimiento que se sigue ante la Comisión no está regulado, por lo que debiera crearse un reglamento que especifique de manera concreta estas disposiciones que reforzarían a las ya establecidas y que pudieran conocer los trabajadores; ya que me pude percatar al realizar la investigación de que muchas veces estos no conocen los medios de que cuentan para la solución de sus conflictos ni el lugar a donde deben acudir; ante esta situación se deja a los trabajadores en estado de indefensión. Referencia de la Lic. Yolanda Arboleya Secretaria de Acuerdos de la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación.

DECIMA SEGUNDA.- Las resoluciones que dicta el Pleno de la Suprema Corte son inapelables, esto encuentra su justificación en relación a que la Suprema Corte es la más alta autoridad en el ámbito jurisdiccional, por lo cual no

puede someterse a un tribunal inferior; situación que debe de aplicarse al Consejo de la Judicatura, ya que estas son los órganos que resuelven los conflictos que se suscitan en el Poder Judicial.

DECIMA TERCERA.- Dado que en el Poder Judicial se dan muy pocos conflictos laborales, en cierto modo por las garantías de que gozan los juzgadores y de los requisitos que se requieren para la carrera judicial, pues de ello depende que escalen puestos por lo que se cuidarán de cometer alguna falta. De lo anterior se deduce que no tendría razón de crearse un tribunal de trabajo que resolviera los conflictos del Poder Judicial, pero tampoco se descartaría la posibilidad de incorporar vías alternas de solución de los conflictos como la conciliación y el arbitraje.

Abordar un tema como el de esta tesis resulta complejo, muchas veces por falta de información por parte de las personas que laboran para este poder, incluso muchos de ellos no conocen ni sus propios reglamentos; por ello el presente trabajo es una aproximación a la realidad, una invitación a la reflexión, dejando abierta la puerta a toda crítica.

## ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Cfr.	Confrontar
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Edo.	Estado
Ed.	Edición
JD	Juzgados de Distrito.
LFT	Ley Federal del Trabajo.
LFTSE	Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.
LFRSP	Ley Federal de Responsabilidades de los

## Servidores Públicos.

LOPJF	Ley Orgànica del Poder Judicial de la Federaciòn.
Pàg.	Pàgina
Pàgs. o pp	Pàginas
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Naciòn.
TCC	Tribunales Colegiados de Circuito.
TUC	Tribunales Unitarios de Circuito.

## B I B L I O G R A F I A

- Acosta Romero, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. Editorial Porrúa, México 1995. 512 p.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Duodécima edición. Editorial Porrúa. México 1999.
- Cantón Moller, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático. Editorial PAC S.A. de C.V. 2a. ed. México 1991. 285 p.
- Carmona Tinoco, Jorge Ulises. La Interpretación Judicial Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1996.
- Cossío Díaz, José Ramón. Las Atribuciones no Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Porrúa-UNAM. México 1992. 123 p.
- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. 16a. edición. Editorial Porrúa. México 1999. Tomo I. 776 p.
- Dávalos, José. Tópicos Laborales. 2a. edición. Editorial Porrúa. México 1998.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. El sistema de responsabilidad de los servidores públicos. Editorial Porrúa. México 1996. 211 p.

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. 39 edición. Editorial Porrúa. México 1999.

Fix Zamudio, Héctor et al. El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económico. México 1996.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9a. edición. Editorial Harla. México 1996. 337 p.

Gutiérrez Ibarra, Juan de Dios. Relación entre gobernantes y gobernados en las constituciones de México. Editorial Gèrnika. México 1992.

López Rosado, Diego G.. La Burocracia en México. 3a. y 4a. parte de México Independiente (1821-1910) (1911-1976). Secretaría de Comercio. México 1980.

Los grandes problemas jurídicos, recomendaciones y propuestas. Estudios Jurídicos en memoria de José Francisco Ruiz Massieu. Editorial Porrúa, México 1995.

Martínez Morales, Rafael I. Derecho Administrativo 3er. y 4o. cursos. ed. 2a. Editorial Harla. México 1998.

Melgar Adalid, Mario. El Consejo de la Judicatura Federal. 4a. edición. Editorial Porrúa, México 2000. 261 p.

Morales Paulín, Carlos A. Derecho Burocrático. Editorial Porrúa, México 1995. 547 p.

Obra Jurídica Mexicana. Procuraduría General de la República. (Héctor Fix Zamudio). México 1987. Tomo I.

Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional. 4a. edición. Editorial Porrúa. México 1999.

Soberanes Fernández, José Luis. El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX. 2a. edición. UNAM. México 1992. 84 p.

Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. 20a. edición. Editorial Porrúa. México 1999. 849 p.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Su integración, funcionamiento (retrospectiva). México 1997. 132 p.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 25a. edición. Editorial Porrúa, México 1991.

Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México (1808-1997). 20a. edición. Editorial Porrúa, México 1997.

Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1971.

Legislación Federal del Trabajo Burocrático. 21a. ed. Editorial Porrúa. México 1986.

#### LEGISLACION VIGENTE

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Federal del Trabajo.

#### JURISPRUDENCIA

Trabajadores de confianza al servicio del Estado. Origen histórico de los catálogos de puestos en los ordenamientos burocráticos. (Tesis de jurisprudencia 31/98, novena época, 13 de marzo de 1998, Segunda Sala, tesis 2a./J. 31/98, página 581, materia Laboral).

Trabajadores de base al servicio del Estado, conservan ese carácter aunque lleguen a ocupar un cargo de confianza. (Directo 10746/93. Secretario de Gobernación, octava época, 31 de enero de 1994, Tribunales Colegiados de Circuito, página 458, materia Laboral).

Trabajadores de confianza al servicio del Estado, prueba del carácter de. (Directo 5475/96. Servicio Postal Mexicano, novena época, 20 de junio de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.5o.T. J/8, página 580, materia Laboral).

Para estimar justificada la separación de un trabajador de confianza no basta que el patrón demandado diga que le ha perdido la confianza, sino que debe hacer valer un motivo objetivo para la pérdida de la misma. (Directo 5893/1961, Isauro Montemayor, Martínez, 24 de octubre de 1962, Cuarta Sala, boletín 1962, página 671).

Trabajadores de confianza al servicio del Estado. Están limitados sus derechos laborales en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional. (Directo en revisión 1033/94, novena época, 27 de febrero de 1997, Instancia en Pleno, tesis P. LXXIII/97, página 176, materias Laboral, Constitucional).

V. b.  
A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines. The signature is written over the text 'V. b.' and extends to the right.